



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA SUBSANACIÓN DEFECTUOSA EN EL CONTROL FORMAL
DEL REQUERIMIENTO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y EL
DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. CESAR MACHACA ESCOBAR

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

LA SUBSANACIÓN DEFECTUOSA EN EL
CONTROL FORMAL DEL REQUERIMIENTO
O DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y EL DERE
CHO

AUTOR

CESAR MACHACA ESCOBAR

RECuento DE PALABRAS

26326 Words

RECuento DE CARACTERES

150512 Characters

RECuento DE PÁGINAS

110 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.5MB

FECHA DE ENTREGA

Jul 4, 2024 12:13 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 4, 2024 12:16 PM GMT-5

● 6% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


ASESOR
DR. MANUEL LEÓN QUINTANILLA CHIRÓN


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
Facultad de Ciencias Jurídicas
DR. Centeno Zavala
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Resumen



DEDICATORIA

A mis padres Gabriel y Sofía, por su apoyo incondicional para construir este camino.

Cesar Machaca Escobar



AGRADECIMIENTOS

A los docentes, miembros del jurado y al asesor de la investigación de la tesis. De la misma forma, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y a la Universidad Nacional del Altiplano.

Cesar Machaca Escobar



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	12
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1. Descripción del problema	13
1.1.2. El problema de investigación en concreto	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	15
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.1.2. A nivel internacional.....	18
2.1.2. A nivel nacional	20
2.1.4. A nivel local.....	23



2.2. MARCO TEÓRICO	23
2.2.1. Acusación.....	23
2.2.2. Acusación fiscal	24
2.2.3. Control de la acusación fiscal	26
2.2.4. Control formal.....	28
2.2.5. Derecho de defensa.....	30

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	32
3.1.1. Enfoque de la investigación	32
3.1.2. Diseño de la investigación	32
3.1.3. Tipo de la investigación	33
3.2. OBJETO DE INVESTIGACIÓN	33
3.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN	33
3.3.1. Casos	34
3.3.2. Procedimiento	34
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	34
3.4.1. Métodos	34
3.4.2. Técnicas	35
3.4.3. Instrumentos.....	36
3.5. UNIDADES DE ESTUDIO	36
3.5.1. Plan de recolección de datos	36
3.5.2. Unidades de estudios específicos.....	37



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. SUBEJE	40
4.2. SUBEJE	71
V. CONCLUSIONES	87
VI. RECOMENDACIONES	89
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	101

Área: Ciencias Sociales.

Línea: Derecho.

Sub línea: Derecho Procesal Penal.

Tema: Etapa intermedia y juicio oral.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 9 de julio de 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Subsanación	38
Tabla 2 Derecho de defensa	39
Tabla 3 Identificación del imputado	40
Tabla 4 Imputación	43
Tabla 5 Elementos de convicción	60
Tabla 6 Subsanaciones defectuosas	65
Tabla 7 Debido proceso	71
Tabla 8 Igualdad de armas	76
Tabla 9 Derecho a la prueba	80
Tabla 10 Derecho de defensa	82



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de consistencia	101
ANEXO 2 Ficha de observación de expediente	102
ANEXO 3 Ficha de análisis documental de doctrina	103
ANEXO 4 Ficha de análisis documental de jurisprudencia	104
ANEXO 5 Ficha de análisis de expediente sobre el del derecho de defensa	105
ANEXO 6 Proyecto de Ley	106
ANEXO 7 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	109
ANEXO 8 Autorización para el depósito de tesis en el repositorio institucional	110



ACRÓNIMOS

CIDDHH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP:	Código Penal.
CPP:	Código Procesal Penal.
CC:	Código Civil.
CPC:	Código Procesal Civil
CSJR:	Corte Suprema de la Justicia de la República.
CSJ:	Corte Superior de Justicia.
HC:	Habeas Corpus.
JIP:	Juzgado de Investigación Preparatoria.
MP:	Ministerio Público.
NCPP:	Nuevo Código Procesal Penal.
PHC:	Proceso de Habeas Corpus.
PJ:	Poder Judicial.
PJD:	Pleno Jurisdiccional Distrital.
RN:	Recurso de Nulidad.
SPNE:	Sala Penal Nacional Especial.
SPT:	Sala Penal Transitoria.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC:	Tribunal Constitucional.
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
SINOE:	Sistema de Notificaciones Electrónicas.



RESUMEN

La subsanación defectuosa de la acusación fiscal afecta el derecho de defensa del imputado al inobservar por escrito en los expedientes judiciales 54-2023-0 y 138-2022-0, en comparación del, 67-2020-0. Se fijó como objetivo: analizar la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de la acusación fiscal y el derecho de defensa del imputado. Los métodos que empleó es el enfoque cualitativo, de tipo investigación jurídica propositiva, dogmática y básica, de diseño teórico, no experimental y descriptivo. La población conformó tres expedientes judiciales. La muestra formó el requerimiento de acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento. El objeto de estudio conformó la doctrina, expediente judicial, la jurisprudencia y la legislación procesal penal para ver la absolución y la subsanación del requerimiento de la acusación fiscal. La técnica que se usó es el análisis documental y el instrumento es la ficha de análisis documental de doctrina, expediente y jurisprudencia. Los resultados que se encontró en el expediente 67-2020-0 contradujo la imputación. Además, se tomó en cuenta la indiligencia en la identificación y elementos de convicción. En cambio, en los expedientes 54-2023-0 y 138-2022-0, en la absolución se allanaron, solicitando criterio de oportunidad y terminación anticipada respectivamente. Se concluyó, que la subsanación defectuosa de la acusación, vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que carece a nivel formal de los requisitos de legalidad, así como la deficiente imputación donde el encausado desconoce los cargos. A consecuencia, de carecer de una adecuada metodología de incriminación del fiscal. Los imputados en los expedientes 54-2023-0 y 138-2022-0, solicitan el sobreseimiento. El fiscal y el juez quien se adhirió a la petición concediéndolo. Por lo que, en el expediente 67-2020-0, a fin de evitar indefensión cuestiona la imputación con pruebas invocando a la presunción de inocencia y contradiciendo en amparo a la igualdad de armas.

Palabras clave: control formal, derecho de defensa y subsanación defectuosa.



ABSTRACT

The defective correction of the tax accusation affects the right of defense of the accused by failing to observe in writing in the judicial files 54-2023-0 and 138-2022-0, compared to 67-2020-0. The objective was set: to analyze the defective correction in the formal control of the request of the tax accusation and the right of defense of the accused. The methods used are the qualitative approach, of a propositional, dogmatic and basic legal research type, with a theoretical, non-experimental and descriptive design. The population formed three judicial files. The sample formed the request for prosecutorial accusation and the order of prosecution. The object of study formed the doctrine, judicial file, jurisprudence and criminal procedural legislation to see the acquittal and the correction of the requirement of the tax accusation. The technique that was used is documentary analysis and the instrument is the document analysis sheet of doctrine, file and jurisprudence. The results found in file 67-2020-0 contradicted the accusation. In addition, indiligence in identification and elements of conviction were taken into account. On the other hand, in files 54-2023-0 and 138-2022-0, the acquittal was acquitted, requesting criteria of opportunity and early termination respectively. It was concluded that the defective correction of the accusation violates the right of defense of the accused, since it lacks at a formal level the requirements of legality, as well as the deficient imputation where the accused is unaware of the charges. As a result, the prosecutor lacks an adequate incrimination methodology. The defendants in files 54-2023-0 and 138-2022-0 request a dismissal. The prosecutor and the judge who adhered to the request granting it. Therefore, in file 67-2020-0, in order to avoid defenselessness, the accusation is questioned with evidence invoking the presumption of innocence and contradicting the protection of equality of arms.

Keywords: Defective rectification formal control and right of defense.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

Para empezar, la sustentación de la acusación fiscal debe ceñirse en la objetividad, por el contrario, está legalmente será retirado la acusación. El rol de los jueces de investigación preparatoria sobre la observación de la acusación fiscal gran parte de ellos es deficiente. Esto, debido a que el control formal jurisdiccional, así como de la identificación correcta del imputado y del agraviado presenta falencias. Mientras, que Horna & Norabuena (2010), sostiene que el abogado de la víctima se verá obligado a observar según su intención como parte procesal para lograr justicia a favor de su patrocinado (pp. 5-7).

Esto es, un problema y responsabilidad de los operadores del derecho, sobre todo, del fiscal al realizar la acusación. De hecho, que con el control legal por parte del juez de investigación preparatoria. En cambio, el abogado debe estar pendiente ya sea como defensor del imputado o agraviado. En ambos escenarios batallaran según su pretensión, primero por su sobreseimiento y el segundo buscará la sanción penal.

También, para Ramirez (2018) afecta a la imputación necesaria, ya que esta no es elaborada de manera clara, precisa, detallada y cronológica. Pues, debe estar señalada la calificación jurídica, individualizado el imputado y su participación para la sanción penal (p. 104). En gran parte, de ellos se llega al extremo de que el correlato de los hechos genéricos e imprecisos causan



indefensión del imputado afectándose el derecho a la defensa y en otras oportunidades no son sancionados penalmente.

Por consiguiente, el problema que se afronta a nivel procesal el control formal son deficientes sobre las acusaciones fiscales planteadas por el Ministerio Público (MP). Debido, a que los fiscales no son diligentes con ello vulneran el principio del debido proceso, el derecho a la defensa y afecta el principio de congruencia procesal.

1.1.2. El problema de investigación en concreto

Uno de los vacíos legales del Código Procesal Penal (CPP) o Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) que preocupa es el incumplimiento de las subsanaciones reiteradas en más de una ocasión. Así pues, una forma de garantizar el debido proceso y el principio de congruencia procesal es regular reformando el artículo 352.2, para las situaciones donde el MP incurra en la subsanación defectuosa. Puesto que, el mismo no está regulado en el CPP, ni establecido la sanción para las subsanaciones de los requerimientos de la acusación fiscal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema general es, ¿cuáles son las subsanaciones defectuosas en el control formal del requerimiento de acusación fiscal y el derecho de defensa del imputado. Al mismo, tiempo, problemas específicos son: ¿cuáles son las subsanaciones defectuosas en el control formal del requerimiento de acusación fiscal? ¿cuáles son los derechos de defensa del imputado?



1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Ante todo, desde la parte teórica se revisó el control formal del requerimiento de la acusación fiscal con subsanación defectuosa relacionado con el derecho de defensa del imputado, instituciones procesales que requieren ser abordados desde el ámbito académico en vista que la incriminación de la fiscalía debe ser un pedido legal debidamente motivado. Puesto que, según Codina (2016) las segundas acusaciones deben ser rechazadas (p. 8). Además, para Ayala (2018) estas van en contra del derecho de defensa que es parte de los instrumentos supranacionales (p. 38).

Gran parte, del problema se origina de la conducta de algunos fiscales que descuidan en subsanar las acusaciones en el control formal con las exigencias legales. Por su parte, Orrillo (2023) indica que la insuficiente motivación de la imputación necesaria afecta el derecho de defensa a nivel de las garantías del procesado (pp. 187-190). Esto afecta el derecho de defensa del imputado como es el derecho a conocer los cargos, indefensión, legalidad, prueba, contradicción e igualdad de armas. Ello vulnera el cumplimiento de las garantías procesales amparadas por el principio del debido proceso.

Desde luego, la imputación necesaria pese a no ser parte del control formal, pues de forma genérica es parte del problema como un elemento formal al carecer de los criterios de tiempo, circunstancia y modo a nivel fáctico con una adecuada subsunción, configuración del delito y la prueba idónea. Para que las causas arriben a la etapa intermedia el requerimiento del fiscal debe estar motivado. En ese caso, el imputado conozca el cargo que se le incrimina. Así, no se le vulnere el derecho de defensa y realice el derecho a la contradicción conforme establece la jurisprudencia.

Así, evita la indefensión en la etapa intermedia previo a la fase de juzgamiento por ser medular. La defensa técnica del imputado en el control formal del requerimiento



de acusación fiscal en la audiencia preliminar tiene que realizar las observaciones, pero por negligencia, en gran parte, no realizan. El Magistrado de Investigación Preparatoria, está obligado en exigir que se adjunten los elementos de convicción, dicho de otro modo, es una atribución del control de oficio. Advierte la subsanación de la acusación por tener defectos y, en caso que, reitere. Hasta, que el juez cursa copias a Control Interno (CI) del Ministerio Público (MP) la omisión de algunos fiscales en subsanar adecuadamente conforme exige la legalidad, terminan afectando el derecho de defensa del acusado.

Por lo que, desde la metodología el control formal del requerimiento de la acusación fiscal se abordó con el fin de indagar categorías a fines a la acusación y el derecho de defensa indagándose con la investigación cualitativa. Es por ello, que se recabó la doctrina, expedientes y jurisprudencia para ver la imputación y el derecho de defensa empleando la técnica de la investigación documental y el instrumento de análisis documental. La metodología, las técnicas e instrumentos serán empleados por los investigadores en estudios posteriores para generar conocimiento sobre las instituciones procesales de las ciencias penales.

Por esa razón, en el ámbito práctico el MP tiene la facultad de ser el órgano persecutor del delito concedido por el Estado, sea prudente procesalmente en las causas impulsadas por los fiscales y se eviten la actitud arbitraria, prepotente e inquisitiva. Ya que, el juez ofrece privilegios para que el fiscal subsane, aclare y modifique lo único que se hace es vulnerar el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado. La relevancia de la subsanación de la acusación fiscal deficiente afecta el principio de legalidad del numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal (CPP).

Así pues, el problema y su relevancia radica en el numeral 2 del CPP, pese a las observaciones exhortadas al fiscal, se resiste en subsanar en más de una ocasión. En la



ley procesal penal el legislador no ha previsto. Pues, existe un vacío legal sin responsabilizar por afectar el derecho de defensa del inculcado. Siendo, un perjuicio la dilatación del proceso, las costas y costos que cubre el imputado para garantizar el honorario de su defensa técnica.

Por ende, estas omisiones sean sancionadas y evitadas, tal como sostiene la posición del Pleno Jurisdiccional Distrital (PJD) del año 2013, emitido en materia procesal penal por la Corte Superior de Justicia (CSJ) de Huánuco (2013) el 17 de noviembre de 2013. El cual, advierte para este tipo de conductas omisivas de fiscales, se cursen copias a CI del MP. Esto sea regulado en lo posterior por la ley adjetiva penal. Ya que, el legislador no ha dispuesto para el supuesto de las subsanaciones defectuosas que muestran cuestionamiento el desempeño de los fiscales.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo general que se pretendió es analizar la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación fiscal y el derecho de defensa del imputado. Asimismo, los objetivos específicos que se fijó es identificar la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación fiscal y determinar el derecho de defensa del imputado.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional

La tesis titulada: Falta de control material a la formulación de imputación y acusación de Calderón (2019). Analizó los principios políticos criminales del *ius puniendi* que afectan el control material de la imputación y la acusación de cargos. Culminó, que el sistema penal acusatorio colombiano no permite el control material a la sindicación y a la incriminación. Es así, el ciudadano sufre la desigualdad ante el poder punitivo del Estado.

La tesis titulada: Control de legalidad en la formulación de la acusación en el sistema penal acusatorio colombiano de Orozco y Suarez (2015). Tuvo el objetivo de analizar el sistema penal acusatorio frente al derecho, la contradicción y la defensa. Concluyó, la condena sin acusación no prospera, siendo un aspecto de relevancia procesal entre el rol de quien acusa y el que juzga. Esto es parte de la congruencia individual, sobre el hecho, legalidad de la acusación y la sentencia. El MP afecta los derechos fundamentales y emite decisión de cosa juzgada. El vacío es el desamparo de los derechos de las víctimas. La acusación de ninguna forma tiene que vulnerar los derechos fundamentales y obviar el control judicial, previo al juicio oral.

La tesis titulada: Los efectos jurídicos y sociales del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y sentencia de Chui (2011). Tuvo el objetivo de establecer la relación de la acusación formal y la sentencia. Finalizó, el



principio acusatorio pretende mantener la objetividad e imparcialidad del magistrado. Están separados las atribuciones de persecución para hacer prevalecer la igualdad de los sujetos procesales. No obstante, es constante la vulneración por distintos motivos y permanentemente.

En el artículo científico el derecho de defensa, inmoralidad e injusticia de Fatauros (2011). Contribuye a la actitud que deberían tomar los abogados respecto a la defensa de causas inmorales. Finalizó, distinguiendo el hecho de recibir la defensa de los derechos de un imputado no es amoral, tal vez sea posible motivo de moral para sustraerse de la defensa.

En el artículo científico juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa de Armenta (2007). Discernió el proceso penal anglosajón y norteamericano. Terminó, que adoptan la convencionalización de la justicia predominante de Estados Unidos de Norteamérica. Gran parte, de los modelos europeos se alejan o son prudentes, contrapesan la eficacia entre la vulneración de garantías protegiendo el derecho defensa en la fase intermedia.

En el artículo científico el derecho a la defensa de Medina (2001), ilustra los principios básicos de la defensa en materia penal, en especial a las personas que carecen de recursos para contratar a un abogado particular. Acabó, el proceso de reforma moderniza la administración de justicia, constituye un imperativo ineludible para el desarrollo y consolidación del sistema constitucional y democrático. Sin duda, los abogados, profesores y alumnos de derecho representan una aplicación concreta de los derechos de los imputados estén acordes con las normas internacionales comunes.



2.1.2. A nivel nacional

La tesis titulada: Deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial y su incidencia en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022 de Orrillo (2023). Tuvo el objetivo de determinar la fundamentación de la acusación fiscal y la afectación a la imputación necesaria. Finalmente, las fundamentaciones en las acusaciones fiscales con falencias afectan la imputación necesaria, a pesar de estar regulado por el Código Procesal Penal.

La tesis titulada: Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del año 2018, de Vásquez (2019). Fijó determinar la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes. Concluyó, la significancia asintótica bilateral en un 0,098, dicho de otro modo, es superior al margen de error 0.05, deniega la hipótesis de indagación. La ley adjetiva penal es sobre la resolución de los casos por los jueces, en otras palabras, la prueba estándar es ausente. Al contrario, el magistrado en atribución al párrafo primero del artículo 158 de la Ley Adjetiva Penal, manda la tasación de la prueba. El magistrado conforme el correcto razonamiento, la ciencia y las máximas de la experiencia sustentará el criterio formado.

La tesis titulada: La defensa eficaz y el control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria de Ayacucho-2018 de Ayala (2018). Señaló determinar la defensa eficaz y el control de acusación. Terminó, la defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación en los Despachos de Investigación Preparatoria. La medida de $Rho=0.467$ significa la asociación entre



las variables es directa y moderada, en cambio p es 0.00 que es menor a α que es 0.05 está en la conjetura alternativa y niega la presuposición absoluta, siendo significativo en 5% y en un 95% de seguridad.

La tesis titulada: Control judicial de la incriminación de la fiscalía en la sede judicial de Lambayeque 2012-2013, de Carrasco (2018). Tuvo el objetivo de determinar las correcciones de la incriminación de la fiscalía carente de sindicación necesaria fundada. Culminó, el fiscal penal peticona al Magistrado Penal con competencia para juzgar a un sujeto, individualizando al imputado, el hecho, la tipicidad, los medios de prueba, las circunstancias, la pena y la reparación civil. El litigio penal circunscribe el objeto para un derecho de defensa apropiado y limita los términos de la sentencia.

La tesis titulada: Inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal y la sentencia judicial en la Corte Superior de Huaura-2017, de Mendoza (2018). Tuvo el objetivo de analizar la acusación fiscal escrita y la sentencia. Concluyó, la sentencia limita el juzgamiento por distintos acontecimientos, solo hace que sean juzgados por los acusados.

La tesis titulada: La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Áncash, 2012-2013 de Jamanca (2017). Determinó analizar el alcance y límite del órgano jurisdiccional. Finalizó, la barrera es cognoscitiva, normativa y logística que repercute en la denegación de la acusación ordenando sobreseimiento del litigio.

La tesis titulada: Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa de Prado (2016). Demostró la invariabilidad del litigio penal y la limitación de indefensión.



Culminó, la formalización de la indagación y la incriminación según el principio de congruencia es parcial y básico, ya que esta ilimitado agregar en la acusación, hechos posteriores que no estén comprendidos en la formalización y guarde la correlación entre la formalización de indagación y la acusación.

La tesis titulada: Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios en etapa intermedia, en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015, de Huamán (2016). Tuvo la finalidad de determinar los factores de devolución de las acusaciones fiscales. Terminó, de las sesenta y tres actas de control de acusación acopiadas seis han sido devueltos por carecer de requisitos formales e imputación necesaria.

La tesis titulada: Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal de Andía (2013). Determinó las sentencias absolutorias en el Despacho Penal Unipersonal de Cusco-2011, la labor fiscal y judicial. Terminó, existe falencias entre el rol de la fiscalía y el órgano jurisdiccional en las diversas fases del litigio penal.

La tesis titulada: El control formal y sustancial de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal y la garantía del debido proceso legal de Horna y Norabuena (2010). Fijó el objetivo de explicar el control legal y sustantivo de la incriminación de la fiscalía realizada en la entidad jurisdiccional. Acabó, el órgano jurisdiccional en la fase intermedia del litigio penal infringe el debido litigio formal señalado como resguardo constitucional en un Estado social y democrático de derecho.



2.1.3. A nivel local

La tesis titulada: El apartamiento del juez de investigación preparatoria en el control de acusación de Núñez (2019). Tuvo el objetivo de determinar si efectivamente el Juez de Investigación Preparatoria debe ser apartado del proceso por haber contaminado, debido a que elevó al fiscal superior el sobreseimiento requerido el fiscal. Terminó, la audiencia de control de acusación sirve solo para el control formal, es decir, para que no exista el pedido de sobreseimiento por parte del imputado. No mellaría en nada en que el juez pese a estar contaminado actúe, sin embargo, de existir control sustancial éste deberá de inhibirse o en todo caso deben ser las partes quienes lo recusen.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Acusación

La acusación es el acto que el MP tiene la atribución de postular la pretensión ante el juez como parte del órgano jurisdiccional quien actúa, enmarca la petición en el proceso penal siendo inmodificable (Ayala, 2018, p. 85). Para Orozco y Suarez (2015) es responsabilizar a un individuo de autor, coautor, participe, etc., por el comportamiento fijado por la ley como delito por ser reprochable. El Estado legalmente confiere atribución al MP para la pretensión punitiva reuniendo elementos de convicción suficientes (p. 22). En ese contexto, Espinoza (2022) indica que sin uso del principio acusatorio carece acusador, es decir, deja de existir juez. Siendo la base del juicio el acto exclusivo del fiscal encontrar convicción del delito y la responsabilidad del encausado a nivel de probabilidad cualificada (p. 234). Pues, para dar marcha a la acusación está el instrumento procesal de los derechos del imputado. El fiscal recurre al juez para



acusar y formular su pretensión de reprochar la participación con una conducta que constituye delito (Orozco & Suarez, 2015, p. 22).

Por su parte, Horna y Norabuena (2010) señalan que la acusación es por los hechos y solo a la persona comprendida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Solo cabe, una calificación jurídica diferente (p. 63). El sustento del proceso penal está en el principio normativo que forma parte de la estructura básica del desarrollo dogmático. No obstante, el límite y control del poder punitivo en un sistema acusatorio todavía está sesgado por el actuar inquisitivo (Orozco & Suarez, 2015, p. 22).

2.2.2. Acusación fiscal

La acusación fiscal es un medio procesal donde el acusado es plenamente identificado. Podrá conocer el hecho que se le imputa, las pruebas de cargo en su contra, la pena y la reparación civil (Rabanal & Castro, 2013, pp. 695-698). La acusación fiscal es labor del MP quien previo análisis de los presupuestos procesales que satisfacen la formalización de la investigación preparatoria, subsuma el hecho investigado con el tipo penal vigente y la individualización del presunto infractor de la ley penal (Giraldo, 2015, p. 57).

Es indispensable para el inicio del juicio oral, es insustituible para el órgano jurisdiccional ya que es producto de la investigación preparatoria y de la convicción que alcance el fiscal sobre la presunta responsabilidad (Giraldo, 2015, p. 71). Asimismo, para Castañeda (2009) es un acto procesal lógico al valerse de la escritura, conocimiento mental e ideográfico (p. 298). Así, la figura del imputado surge con derecho de desplegar su defensa para contrarrestar la



imputación o preparar la estrategia que desvincule su responsabilidad previa a la judicialización procesal en la que se individualizó (Giraldo, 2015, p. 57).

La acusación fiscal comprende el objeto de juzgamiento, los límites de la sentencia, el camino que debe seguir la defensa. La acusación se relaciona con la disposición de formalización de la investigación preparatoria (Rabanal & Castro, 2013, pp. 695-698). Es un requerimiento motivado que sostiene el fiscal previo al inicio de juzgamiento contra el culpable, por una conducta reprochable. Así, considera como autor, coautor, etc., peticionando el castigo con la sanción establecida por el hecho típico realizado (Jamanca, 2017, p. 62).

Asimismo, según San Martín (2015) es un acto de postulación del MP mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión de resarcimiento y la pretensión punitiva respectivamente ante el órgano jurisdiccional por el hecho punible sea sancionado. Esta petición es formulada por escrito y oral (pp. 379-380). Esto contiene los datos del imputado, relación clara y precisa del hecho, elementos de convicción, participación que se le atribuye, circunstancias modificatorias, ley penal que tipifique el hecho, reparación civil, medios de prueba y medidas de coerción (Rabanal & Castro, 2013, pp. 695-698).

A continuación, examina en audiencia preliminar del control formal. La disquisición mediante un análisis del pedido de los requisitos. Si incumple suspende la audiencia para la subsanación y reanuda. Siempre y cuando, sea objeto de observación o tenga defecto la acusación (Vásquez, 2019, p. 25). La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. La ausencia de los presupuestos



procesales impide al órgano jurisdiccional entrar al fondo de la pretensión de la acusación fiscal (Giraldo, 2015, p. 59).

No basta, la acusación fiscal sino esta tiene que ser legal. Es decir, tiene que cumplir con los requisitos de validez. Quien tiene que realizar esta labor es el juez como parte del órgano jurisdiccional (Jamanca, 2017, p. 62). Es una facultad cumplir con el control a la acción penal impulsada por el MP. En el control formal verifica la legalidad (Calderón, 2019, p. 19).

La legitimación activa es del fiscal la intervención solo en los delitos de persecución pública. La legitimación pasiva es del acusado no solo de una persona física viva comprendido como imputado en la etapa de investigación preparatoria debidamente individualizado (Giraldo, 2015, p. 59). La acusación fiscal debe respetar los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir fundamentación fáctica y jurídica, y a la petición de una sanción penal (Giraldo, 2015, p. 59).

En efecto, es un acto postulatorio del MP monopolizador de delitos sujeto a persecución pública mediante la acusación fundamenta y deduce la pretensión penal según el principio de legalidad u obligatoriedad acorralando la comisión de un hecho punible atribuido al imputado (Del Río, 2010, p. 68). En definitiva, la acusación cumple el rol de correlación entre acusación y sentencia, de tal forma, esta no podrá ser acreditado los hechos y otras circunstancias descritas en la acusación (Del Río, 2021, p. 134).

2.2.3. Control de la acusación fiscal

El control de la acusación fiscal es la exigencia de los requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de



oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones (Giraldo, 2015, p. 59). La indefensión es por carencia de argumentos, excepciones o defensas previas, medios y órganos de prueba para desvirtuar la imputación. La ausencia de control de legalidad de pruebas del MP, busca establecer estándares de la defensa eficaz (Ayala, 2018, p. 31).

De entrada, la acusación fiscal según Jamanca (2017) debe cumplir los requisitos para su validez. Corresponde controlar al órgano jurisdiccional, examinar los presupuestos procesales y que a la ausencia impide entrar al fondo de la pretensión (p. 62). Por su parte, Ayala (2018) no solamente debe aplicarse en la etapa de juicio oral, ni ante los casos complejos de pena de muerte. Sino, también es aplicable en todas las etapas del proceso, así como en la etapa de control de acusación (p. 72).

Otro punto es, la formulación de observaciones es causal de suspensión de la audiencia en caso requiera un nuevo análisis del MP quien proseguirá, decidirá y discutirá las observaciones (Arbulú, 2017, p. 15). Así, la indefensión del imputado o acusado en el control de acusación, ello debido a que la defensa técnica no realiza una contradicción, oposición, antítesis o respuesta frente a la acción punitiva ejercida por la fiscalía (Ayala, 2018, p. 31).

Solo debe incidir en la admisibilidad y procedencia, sin análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador (Giraldo, 2015, p. 59). En otras palabras, la defensa técnica no garantiza la igualdad de armas, ya que durante esta audiencia sea de confianza o defensor



público garantiza la presencia de una defensa técnica, más no realiza una adecuada defensa (Ayala, 2018, p. 31).

2.2.4. Control formal

El control formal exige la identificación del imputado, descripción del hecho, calificación jurídica, etc. El fiscal al corregir los defectos beneficia a las partes (Arbulú, 2017, p. 9). Antes, Del Río (2010) hace la diferencia entre admisibilidad y fundabilidad. Esto opera antes de la audiencia preliminar y no sobre su desarrollo para una mayor celeridad. No debe presentar problemas y no tiene sentido devolver (pp. 81-83).

Busca el cumplimiento estricto de los requisitos normativos para el dictamen acusatorio, bajo apercibimiento de ser devuelto al fiscal para su subsanación (Ministerio de Justicia, 2010, p. 32). Para Espino (2009) sostiene de no corresponder la suspensión, será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones (p. 6).

De un lado, el control legal de oficio donde se examina la admisibilidad depende de la averiguación del contenido. La misma, cumpla con los requisitos legales mínimos que atribuyan la responsabilidad penal a una persona (Del Río, 2010, pp. 81-83). Según Villavicencio (2010) el juez de la investigación preparatoria revisa el cumplimiento de los requisitos legales (p. 9).

De otro lado, en primer término, el pedido de parte ordena que los vicios se subsanen sin suspensión de audiencia, así como de los errores de gramática, letras o numeración, fechas, lugares y citas (Espinoza, 2022, p. 243). En segundo término, el pedido de parte hace una discusión y análisis previo a la audiencia preliminar. Lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación y



luego se reanude (Espino, 2009, p. 6). Dispone la devolución para un nuevo análisis por imputación insuficiente o congruencia entre formalización y acusación (Espinoza, 2022, p. 243).

Por su parte, Del Río (2010) es donde se examina las (i) deficiencias en la identificación del imputado; (ii) infracciones al principio de imputación necesaria y el derecho de defensa; y (iii) deficiencias que afectan la viabilidad de la determinación de la responsabilidad civil exdelito (p. 79). La inexistencia de datos de identificación del acusado o insuficiente, carezcan de relación clara y precisa, no se describan los hechos, adolezca elementos de convicción, participación del acusado, monto de reparación civil, etc., (Del Río, 2010, pp. 81-83).

La formulación de observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia. Será de instar cuando el defecto identificado requiera de un nuevo análisis del MP (Espino, 2009, p. 6). Por último, se entiende que no existe en el marco de un proceso penal que se pretenda digno de un Estado social de derecho, la posibilidad de presentar una segunda acusación debe ser rechazada por inadmisibile (Codina, 2016, p. 8).

Por su parte, el derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que es la garantía del debido proceso (Espinoza, 2022, p. 94). El derecho de defensa es una oposición y resistencia que ejerce el imputado al requerimiento de la acusación fiscal (Ayala, 2018, p. 48). En ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes (Espinoza, 2022, p. 95).



2.2.5. Derecho de defensa

Por su parte, el derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que es la garantía del debido proceso (Espinoza, 2022, p. 94). El derecho de defensa es una oposición y resistencia que ejerce el imputado al requerimiento de la acusación fiscal (Ayala, 2018, p. 48). En ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes (Espinoza, 2022, p. 95).

La necesidad de individualizar todo lo antes mencionados en la acusación que constituye una garantía, entre ellos, el derecho a la defensa (Almanza, 2023, pp. 271-272). Es una herramienta del imputado para su defensa. Contradice las pretensiones de la fiscalía, formula sus alegaciones de rechazo a los cargos. Tiene derecho a probar la teoría del caso mediante la legalidad del desarrollo probatorio del hecho responsabilizado (Reyna, 2015, p. 54).

Asimismo, el derecho de defensa no es solo la defensa técnica, sino la defensa material. La información de cargos, indicios y evidencias para contradecir. La comunicación entre el abogado y el imputado en libertad y en privacidad (Espinoza, 2022, p. 98). En ese sentido, otorga al ciudadano asesoramiento en su defensa en cualquier estado del proceso. Un abogado defensor es una garantía de acceso a recibir información que posibilita el ofrecimiento de elementos probatorios necesarios que crea el imputado (Neyra, 2010, p. 195).



De tal forma, el individuo posterior de ser imputado por el hecho ilícito debe ser escuchado imparcial y públicamente en igualdad ante el órgano jurisdiccional fijado conforme a las leyes preestablecidas para el cumplimiento de los derechos y las obligaciones del imputado (Rosas, 2009, p. 188). Exige la participación del imputado, asistencia de su abogado defensor, ejercicio de contradicción, aporte de pruebas, contravención de hechos, realización de tachas, incidentes, nulidades. Para garantizar la igualdad de armas, frente al ente acusador y ejercer la defensa, irrenunciablemente (Neyra, 2010, p. 196).

La nulidad absoluta de intervención, asistencia, representación o ausencia del abogado. La imposición en actuación ante el tribunal, el nombramiento de defensor, intimación, audiencia e informaciones tuitivas y posibilidades de petición, discusión, oposición, impugnación y resistir la imputación (Arbulú, 2015, p. 526). Busca superar el proceso inquisitivo, así como los rezagos de ocultar la imputación del procesado hasta después de la declaración. Esto es una privación a la garantía de la igualdad de los medios de prueba, la defensa en igualdad, libertad e igualdad de armas (Burgos, 2005, pp. 57-59).

El derecho a la defensa no solo es a nivel constitucional, sino también es parte de los instrumentos legales supranacionales (Ayala, 2018, p. 38). El imputado tiene la presunción a nivel material, comunicación con su abogado de libre elección que coadyuve en su defensa. Mientras que, el abogado de oficio solo cumple un rol simbólico (Burgos, 2005, pp. 60-61).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de la investigación

El enfoque es cualitativo (Fernández et al., 2015, p. 19), en vista que, se desarrolló la observación directa de un hecho mediante el análisis descriptivo, reflexivo y comparativo (Cuba, 2016, pp. 16-56). Así, la descripción consiste en una aprensión cognoscitiva a partir de la observación de un hecho (Sánchez, 2016, p. 111).

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño de investigación es estrictamente teórico (Quezada et al., 2019, p. 59). Entonces, esto trae discusión según Cuba (2016) al plantear que no es necesario señalar experimental o no experimental (p. 55). Es más, una investigación jurídica descriptiva que caracteriza los rasgos y es propositiva debido a que identifica la laguna de la norma jurídica (Quezada et al., 2019, p. 60).

Pese a que, a la posición de Cuba (2016) dado la necesidad metodológica se adopta la postura de Carruitero & Benites (2021), tal como, se adelantó es descriptivo porque aborda hechos jurídicos, entonces corresponde al diseño no experimental, y con énfasis en el enfoque de la investigación cualitativa (Carruitero & Benites, 2021, p. 104).



3.1.3. Tipo de la investigación

El tipo de investigación es jurídico (Cuba, 2016, 55), asimismo propositivo puesto que cuestiona la legislación vigente. A fin de, generar reforma y adición legislativa (Witker, 1996, p. 86). Pues, adopta el tipo de investigación dogmática-propositiva, sobre la norma jurídica o institución jurídica procesal se discernió mediante análisis racional propositivo (Cuba, 2016, p. 34).

La investigación corresponde al tipo básico (Fernández et al., 2015, p. 17). Ante todo, del numeral 1 artículo 349 del CPP, se originan las subsanaciones defectuosas de los requerimientos de las acusaciones fiscales y el derecho de defensa se sistematizó en los resultados y la discusión según la unidad de análisis y los ejes. Así, se buscó analizar los elementos legislativos para proponer la modificación de la ley procesal penal de forma propositiva y proyectiva (Cuba, 2016, p. 37).

3.2. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El objeto de investigación que se abordó es la etapa intermedia donde se realizó el control formal, en particular de las subsanaciones defectuosas por parte de los fiscales en los requerimientos acusatorios. Siendo, hasta omisivas al ver las devoluciones por segunda vez, y con ello en el fondo afecta el derecho de defensa del imputado.

3.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

El ámbito de investigación se realizó sobre la doctrina, expediente, legislación y jurisprudencia. Los expedientes se escogieron los que pasaron por el control formal de acusación fiscal donde se revisó la identificación, hechos, elementos de convicción,



contradicción e igualdad de armas. Se sistematizó la doctrina, la legislación, el expediente y la jurisprudencia, según los subejos.

3.3.1. Casos

Se escogió expedientes que pasaron por el control formal de acusación fiscal donde se confrontó con la doctrina respecto a la identificación, hechos, elementos de convicción, participación, responsabilidad de la pena, antecedentes judiciales, tipificación, medios de prueba, derecho conocer el cargo, prueba, contradicción e igualdad de armas.

3.3.2. Procedimiento

Se sistematizó la doctrina, la jurisprudencia y se analizó dos expedientes según los subejos.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Métodos

El método es el camino del pensamiento científico con el que se buscó la verdad (Witker, 1996, p. 14). La metodología en la investigación jurídica permitió el estudio del objeto, la aplicación de métodos, técnicas, instrumentos y procesos (Álvarez, 2002, p. 87). A su vez, el método está comprendido por el hecho, problema, análisis y conclusión (Rubio, 2009, p. 330).

A ello, se adhiere el método problema-solución a partir de la fuente normativa (Witker, 1996, p. 9). En buena cuenta, se buscó comprender el problema, las dudas y alcanzar las respuestas a la casuística. Se realizó la



interpretación de manera sistemática mediante la investigación cualitativa, por ser un hecho jurídico a nivel del derecho procesal penal empleándose los métodos exegético y dogmático de la doctrina, expediente, legislación y jurisprudencia.

Los métodos empleados son la exégesis sobre el texto legal y la dogmática para la interpretación del sistema normativo (Sumarriva, 2016, pp. 85-86). La exégesis, se remite al texto legal: gramatical, lógica y teleológica. El primero, parte del lenguaje, sintaxis y semántica. El segundo, descubre el significado de la norma revisando los antecedentes y, el último, indaga el objetivo que busca el legislador (Sumarriva, 2016, p. 85).

La dogmática tiene origen en el derecho positivo, emerge de la autoridad. Así como, del órgano de gobierno que es la facultad del legislador. El cual, funciona como un sistema normativo unitario, cerrado y autosuficiente a nivel cognoscitivo (Sumarriva, 2006, pp. 79-80). Así la jurisprudencia que está conformado para interpretar casos concretos que permiten el progreso de las instituciones jurídicas (Witker, 1996, p. 56).

3.4.2. Técnicas

La técnica es un elemento abstracto y que respondió al cómo se indagó (Cuba, 2016, p. 56). Asimismo, es un procedimiento con el que se hizo, ejecutó y extrajo conocimiento, de tal forma se registró, clasificó, etc., la información acopiada (Witker, 1996, p. 14). A través del análisis documental, se recabó la información de la doctrina, jurisprudencia y de los casos (Álvarez, 2002, p. 87), respecto a los casos se optó por el expediente judicial. El cual, es parte de la técnica del análisis documental.



3.4.3. Instrumentos

Los instrumentos son elementos concretos que respondió al con qué se investigó (Cuba, 2016, p. 56). Por otra parte, son medios para recoger las particularidades del fenómeno y es objeto de análisis. Esto necesitó ser construido y operacionalizado con rigor (Sánchez, 2016, p. 184). El instrumento que se empleó es la ficha de análisis documental con el cual se analizó los textos (Álvarez, 2002, p. 87).

La ficha de análisis documental con el cual se recogió la información de documentos impresos, la misma se procesó, analizó e interpretó (Álvarez, 2002, p. 32; Cuba, 2016, p. 56). Para ello, se elaboró la ficha de análisis documental de: doctrina, expediente y jurisprudencia. Se recolectó información de la doctrina, expedientes y jurisprudencia, estos siendo analizados los autos de enjuiciamiento y las subsanaciones defectuosas que afectaron el derecho de defensa.

Además, se empleó la técnica de la observación de forma directa y específica y la ficha de observación (Cuba, 2016, p. 56). Es así, que se analizaron los requerimientos de acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento. Sobre todo, la subsanación seguido por la identificación, imputación y elementos de convicción. Asimismo, el derecho de defensa con el debido proceso, igualdad de armas y el derecho a la prueba.

3.5. UNIDADES DE ESTUDIO

3.5.1. Plan de recolección de datos

Se acopió la doctrina, se seleccionó la jurisprudencia, se usó las fichas de análisis documental de la doctrina, jurisprudencia y los casos, se usó las fichas de



observación de expedientes, se escogió los autos de enjuiciamiento, se criticó las falencias de las subsanaciones deficientes y se sistematizó según las dimensiones.

3.5.2. Unidades de estudios específicos

Está conformado por las subsanaciones defectuosas, control formal y derecho de defensa.

Tabla 1

Subsanación

Ente	Instancia	Fallo
Tribunal constitucional (TC)	Pleno de sentencia (PS)	Sentencia del TC. Expediente 1014-2007-PHC/TC, Lima. Sentencia del TC. Expediente 2363-2019-PHC/TC, Madre de Dios. Sentencia del TC. Expediente 00903-2022-PHC/TC de Huaura.
Corte Suprema de la Justicia de la República (CSJR)	Sala Penal Permanente (SPP)-Nacional Especializada Sala Penal Transitoria (SPT) SPT	Sentencia de casación 1181-2019. Sentencia de casación 186-2018, Amazonas. Sentencia de casación 617-2015, Huaura. Recurso de casación 247-2018, Ancash. Recurso de apelación 116-2021, Ucayali.
(CSJR)	SPP	Recurso de la Nulidad 965-2011, Ucayali. Recurso de casación 760-2016, La Libertad. Recurso de casación 1450-2017, Huánuco. Sentencia de casación 247-2018, Ancash. Recurso de casación 862-2018, Lima. Sentencia de casación 1749-2018, Cañete. Recurso de casación 241-2019, Ancash. Sentencia de casación 465-2019, Cusco. Recurso de casación 356-2020. Recurso de casación 3526-2022 del Callao.
Corte Superior de Justicia (CSJ)	V Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias	Pleno de las Penales y Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

Nota. Jurisprudencia relacionada con la subsanación del control formal.



Tabla 2

Derecho de defensa

Ente	Instancia	Fallo
TC	PS	Sentencia del TC expediente 02165-2018-PHC/TC, Cajamarca.
	PS	Sentencia del TC expediente 00808-2022-PHC/TC, Lima.
CSJR	SPT	Sentencia de casación 617-2015, Huaura.
	SPP	Sentencia de casación 1749-2018, Cañete.

Nota. Jurisprudencia relacionada con el derecho de defensa del imputado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. SUBEJE

El primer objetivo ha sido la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación fiscal. En esta sección se abordó la identificación del imputado, la imputación y los elementos de convicción.

Tabla 3

Identificación del imputado

Exp.	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
	Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
Delito	Si	No	Si	No	Si	No
Nombres y apellidos	-	-	-	-	-	-
Documento nacional de identidad	-	-	-	-	-	-
Edad	-	-	-	-	-	-
Sexo	-	-	-	-	-	-
Lugar de nacimiento	-	-	-	-	-	-
Fecha de nacimiento	-	-	-	-	-	-
Estado civil	-	-	-	-	-	-
Grado de instrucción	-	-	-	-	-	-
Profesión	-	-	-	-	-	-
Ocupación	-	-	-	-	-	-
Nombre de los padres	-	-	-	-	-	-
Domicilio real de residencia	-	-	-	-	-	-
Domicilio real según Reniec	-	-	-	-	-	-
Domicilio real según declaración	-	-	-	-	-	-
Número de teléfono celular	-	-	-	-	-	-
Número de WhatsApp	-	-	-	-	-	-
Nombres y apellidos del abogado	-	-	-	-	-	-
Domicilio procesal	-	-	-	-	-	-
Casilla electrónica	-	-	-	-	-	-
Correo electrónico	-	-	-	-	-	-
Número de teléfono celular	-	-	-	-	-	-
Número de WhatsApp	-	-	-	-	-	-

Nota. El subeje identificación agrupa a los expedientes, incluye a los delitos, comprende los datos personales del imputado en los casos revisados.



En la tabla 3, en el expediente judicial 54-2023-0 es superficial los datos del imputado. Solo consigna los nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, fecha de nacimiento, edad, grado de instrucción, lugar nacimiento, estado civil, domicilio real y número de teléfono celular.

En el expediente judicial 138-2022-0, puntualiza la identificación del imputado los nombres y apellidos, documento nacional de identidad, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, grado de instrucción, ocupación, nombre de los padres, domicilio real según ficha Reniec, domicilio real según su declaración policial, número de teléfono celular, nombres y apellidos del abogado, domicilio procesal, casilla del Sistema de Notificación Electrónica (Sinoe), correo electrónico y número de teléfono celular.

En el expediente judicial 67-2021-0, puntualiza la identificación del imputado los nombres y apellidos, documento nacional de identidad, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, grado de instrucción, ocupación, nombre de los padres, domicilio de residencia, número de teléfono celular y domicilio procesal.

Así es, en comparación con la literatura revisada según Rabanal y Castro (2013) destaca es importante la identificación del acusado (pp. 695-698). Del mismo, modo Arbulú (2017) sostiene que el control formal exige la identificación del imputado. En ese sentido, la doctrina ahonda más sobre la identificación por su utilidad para identificar e individualizar al imputado con una información necesaria de los nombres y apellidos, nacimiento, edad, estado civil, domicilio, etc. (Del Río, 2010, p. 71). Aquel tal como Reyna (2015) sostiene sobre una incorrecta identificación del imputado, esto provoca riesgos de homonimia y de procesamiento penal infructuoso (p. 79).



La legitimidad pasiva en la relación jurídica procesal se da con el acto postulatorio de la acusación, la persona individualizada y verificada que es objeto de investigación. De hecho, ha tenido que ser sometida a investigación preliminar e indagación preparatoria formalizada (Arbulú, 2017, p.145). En esa línea, la información acerca del imputado tiene que ser de la mejor calidad, así como el domicilio del procesado. Ello a fin de evitar en la etapa intermedia la prolongación por meses y por defectos de notificación (Vásques, 2020, p. 170). Esto según Arbulú (2017) sucede a causa de incumplimiento de formalidades como son: errores u omisiones de los nombres de los sujetos procesales, la falta de la dirección del domicilio de las partes (p. 166).

En caso que los datos de identificación en la acusación fiscal sean genéricos e incompletos, a su turno, Rabanal y Castro (2013) indican que deben contener las generales de ley del imputado, nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, antecedentes penales y judiciales (p. 69). Así, el sujeto activo o el agente tiene la legitimidad pasiva como sujeto procesal es objeto de acusación. Esto, es a fin de que sea individualizado y verificado su identidad, si esta es de calidad para posteriores actos es útil para los casos de conducción compulsiva y asignación de abogado de oficio.

En fin, en la actualidad el requerimiento de acusación debe contener a detalle la identificación del imputado. Estos son: nombres y apellidos, documento nacional de identidad, edad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, grado de instrucción, profesión u ocupación, nombre de los padres, domicilio real de residencia, número de teléfono celular y número de WhatsApp. Asimismo, nombre y apellidos del abogado, domicilio procesal, casilla electrónica y número de teléfono celular y número de WhatsApp.

Puesto que, contrastivamente con el literal b inciso 1 del artículo 349 del CPP, que concuerda con el numeral 1 del artículo 81 del mismo Código Penal (CP). Si se quiere lograr eficacia durante el proceso, tiene que contener todos los datos para dar a conocer al imputado el requerimiento de la acusación fiscal por el órgano jurisdiccional. Entonces, el rol del fiscal es consignar los datos de identificación, así como en el expediente judicial 138-2022-87, facilitó la labor eficiente del JIP.

Para ello, el fiscal recabó la información de las declaraciones policiales y fiscales, ficha Reniec, ficha de antecedentes judiciales, apersonamientos, escritos de pedido, etc., con los cuales consignó la identificación de las partes para garantizar la regularidad del proceso penal. Mientras, que los fiscales en los expedientes judiciales 54-2023-70 y en el expediente judicial 67-2021-0, presentan un descuido en la identificación del imputado.

Tabla 4

Imputación

Exp. Delito		54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
		Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
		Si	No	Si	No	Si	No
Hechos	Precedente, concomitante y posterior	-	-	-	-	-	-
Necesaria	Fáctica	-	-	-	-	-	-
	Probatoria	-	-	-	-	-	-
	Jurídica	-	-	-	-	-	-
Concreta		-	-	-	-	-	-
Objetiva		-	-	-	-	-	-
Subjetiva		-	-	-	-	-	-

Nota. El subje imputación agrupa los expedientes, incluye los delitos, comprende los hechos, imputación necesaria, fáctica y jurídica, además de la imputación concreta, objetiva y subjetiva en los casos revisados.



En la tabla 4, en el expediente judicial 54-2023-70 a nivel de la imputación necesaria carece de una descripción fáctica y jurídica. Del mismo modo, está ausente la imputación objetiva y subjetiva, toda vez que, la imputación es genérica al describir los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de manera superficial, por lo menos no circunscribe al hecho nuclear.

En el expediente judicial 138-2022-70 describe los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de manera superficial. Al menos, no delimita el hecho central respecto de la imputación necesaria, carece de una descripción fáctica, jurídica y lo único que hizo es la imputación probatoria. De igual modo, carece de una imputación objetiva y subjetiva, siendo los hechos superficiales a pesar de pretender considerar los hechos concretos.

En el expediente judicial 67-2021-70 describe los hechos precedentes, concomitantes y posteriores aparentemente. Cuando menos, demarca la imputación necesaria, es subjetiva la exposición fáctica y jurídica incompleta y solo cumplió con la parte probatoria. Al mismo tiempo, padece de una imputación objetiva y subjetiva, toda vez que las ocurrencias son periféricas, pese a que incluyó los hechos concretos esto no justifica la labor del fiscal.

Para ello, la revisión de la literatura al unísono destaca la trascendencia según Giraldo (2015) asume se tiene que conocer la imputación para contrarrestar. Esto debiendo respetar la fundamentación fáctica y jurídica, por ser requisito objetivo (p. 57-59). Por su parte, Del Río (2010) las circunstancias tienen que estar descritas en la acusación (p. 134). Según Arbulú (2017) es una exigencia la descripción del hecho (p. 9). De tal forma, evite la imputación insuficiente (Espinoza, 2022, p. 243). Sobre todo, está



en cuestionamiento la deficiencia de imputación del cual se desprende la infracción de imputación necesaria (Del Río, 2010, p. 79).

La doctrina desarrolla más ampliamente, a propósito, la imputación es una institución procesal que comprende la proposición fáctica de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal (Espinoza, 2018, p. 245). Según Arbulú (2017), tiene que ser de modo: preciso, concreto y claro al atribuir los hechos al imputado con la responsabilidad penal y civil fundamentada en el resultado de la investigación preparatoria (p. 5). Detalla la acción u omisión punible y las circunstancias que le hace responsable de la realización de la conducta antes, durante y después del delito (Rabanal & Castro, 2013, p. 697).

La imputación es la relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley, que constituyen el objeto del juicio oral (Arbulú, 2017, p. 5). La información en la imputación del fiscal debe ser sencilla, precisa y circunstanciada con un lenguaje fácil evitando el tecnicismo. Así, detallando el tiempo, modo y lugar (Ayala, 2018, p. 64). En síntesis, los hechos que se atribuye al imputado tienen que justificar de qué, dónde, cuándo y cómo de forma minuciosa. Así, el imputado realice la contradicción a los hechos por lo que se le acusa.

Ahora bien, la jurisprudencia explica la importancia de la imputación. Así como, en la sentencia de casación 1749-2018 de Cañete se refiere al derecho de conocer la imputación para una posibilidad racional de aprehender mentalmente los detalles circunstanciados de los datos fácticos y jurídicos tanto en modo, tiempo, lugar y medio relacionado con el hecho, calificación y defensa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020a, f. d. decimonoveno, p. 18).

La imputación describe, circunstanciando el tiempo, lugar y modo. De tal forma, precise la realización del hecho, sea claro la comprensión del hecho, el delito para la



defensa y el rol que desempeñaron los que intervinieron, según la sentencia de casación 247-2018 de Ancash (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, f. d. cuarto, pp. 5-6). Asimismo, el hecho punible debe estar contenido en la fundamentación mediante el relato fáctico, típico y el bien jurídico, tal como señala la sentencia de casación 1450-2017 de Huánuco (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017a, f. d. tercero, párrafo segundo, p. 6).

En la doctrina, realizar la imputación necesaria es la responsabilidad del fiscal, sí carece evidencia el hecho cae en una imputación genérica. Esto por adolecer del detalle del rol o intervención del acusado por la conducta delictiva atribuida (Arbulú, 2017, p. 167). Por su parte, Vásquez (2020) asume que la imputación necesaria o suficiente es una narración espacial, histórica y circunstanciada (p. 169). Es así, que permite comunicar al inculpatado los hechos descritos de manera suficiente conforme al tipo penal, identificando su participación (Prado, 2016, p. 49).

En fin, la imputación es vista por la doctrina desde distintos ámbitos. Así como, para Vásquez (2020), asume desde la imputación necesaria o suficiente con una narración espacial, histórica y circunstanciada, de tal forma el fiscal concluya los hechos producidos sean reprochados (p. 168).

El relato de los hechos tiene que individualizar la situación procesal de cada uno, para evitar acusaciones genéricas, estereotipadas o colectivas (Del Río, 2021, p. 137). La imputación necesaria del fiscal debe exponer los hechos de manera sencilla, precisa y concreta. Los cuales, tienen que reunir los elementos fácticos, normativos y probatorios (Ayala, 2018, p. 70). A la que, también se denomina imputación concreta. La claridad del lenguaje y los términos sencillos hacen comprensibles para el justiciable. La precisión



evita ambigüedad y redundancia. Sea completo el conocimiento de los hechos y circunstanciado en tiempo, modo y lugar (Prado, 2016, p. 67).

La imputación necesaria y el derecho de defensa es el grupo más extenso de supuestos que habilitan el control formal de la acusación fiscal conforme el principio de imputación y preservación que es una garantía del imputado (Reyna, 2015, p. 79). En resumen, la imputación necesaria busca superar el rol que responsabiliza al acusado con superficialidad. Pues, en el supuesto que está tenga limitación en la narración del hecho ilícito en el que se le involucra. Ello, repercute al momento de la postulación al órgano jurisdiccional durante la calificación jurídica a la petición planteada del fiscal.

Sin embargo, frente a la sentencia de casación 247- 2018 de Ancash y la sentencia de casación 1450-2017 de Huánuco, se oponen a dichas posiciones asumidas respecto al hecho detallado. Es así, que en el ámbito procesal penal al imputado le corresponde las garantías conforme a la sentencia de casación de 356-2020 indica que:

(...) no es necesario que la imputación fiscal de la acusación determine en detalle y pormenorizadamente los hechos del delito, sino que se entiende que se ha cumplido con la imputación precisa, cuando se ha hecho referencia contextualizada de los hechos, tanto más si se trata de un supuesto fáctico que comprende varios tipos penales y además varios hechos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022b, f. t. s. 1.7, p. 7).

Al mismo tiempo, en el expediente 2363-2019-PHC/TC de Madre de Dios indica que: “ (...) entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional (...) garantiza la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (...) sea respetada (...) ” (Tribunal Constitucional, 2020, f. j. trece, p. 7). Del mismo modo, en la sentencia de casación 465-2019, Cusco indica que:



(...) toda imputación supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* concerniente. El órgano jurisdiccional debe exigir que la labor fiscal sea íntegra, y para ello, verificar que la presentación de los cargos cumpla las características antes señaladas, lo que permitirá desarrollar juicios razonables, lo que conllevará a emitir una condena ajustada a derecho. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020b, f. d. quinto, p. 5)

En cambio, la sentencia de casación 356-2020 a la denominación de imputación necesaria ha ido cambiando de postura frente a la doctrina asumida por Reyna (2017). Pues, ha visto por conveniente nombrar imputación precisa a lo realizado por el MP mediante las proposiciones fácticas, hecho histórico, según el elemento del tipo incriminado a una persona (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022b, f. t. s. 1. 2, pp. 5-6). En esa línea, la sentencia de casación 1749-2018, de Cañete se aúna al señalar que la imputación cognoscible nombra inadecuadamente imputación necesaria, el mismo que debe ser una imputación suficiente, siendo la sindicación de carácter exigible (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020a f. d. vigésimo, p. 18).

Según la doctrina, la imputación fáctica debe realizar el fiscal detalladamente, sin ambigüedades del hecho atribuido de la intervención y sepa de qué defenderse. La decisión es conforme al derecho de defensa y la legalidad donde el juez controla, sustenta y resuelve (Arbulú, 2017, p. 146). Los hechos resultan de la investigación preparatoria, así como es la determinación de la pena por su responsabilidad conforme las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes incompletas respecto al bien jurídico protegido y la individualización del imputado (San Martín, 2015, p. 380).



La relación clara y precisa del hecho atribuido al imputado circunstanciadamente precedente, concomitante y posterior. No es obligatoria, sino se consigna para completar el relato relevante de la conducta. El dato mínimo en la acusación es la conducta típica (Vásquez, 2020, p. 171). Aunque, las circunstancias concomitantes son útiles para determinar la existencia de agravantes o atenuantes, por ejemplo, la nocturnidad. También para los casos de pluralidad de víctimas (Vásquez, 2020, p. 172).

Al fin de cuentas, el MP es responsable de la imputación y el acusado contradiga a través del derecho de defensa en el marco de la legalidad. El juez controla y delibera en base a las posiciones. En verdad, a partir de las actividades de investigación en la etapa preparatoria; las agravantes, atenuantes y eximentes extendida en el bien jurídico. En sí, los hechos tienen que ser claros y precisos, opcionalmente el antes, durante y después, considerando las circunstancias y la conducta.

Se debe respetar las investigaciones de la etapa preparatoria por la condición de inmutabilidad del hecho. Solo tiene que abordar esos hechos en la formulación de la imputación del requerimiento fiscal. Referente a esto, el acuerdo plenario 6-2009/CJ-116 señala que: “Desde el Derecho [derecho] penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la investigación preparatoria (...)” (Corte Suprema de la Justicia de la República, 2009, f. j. sétimo, p. 3).

Por su parte, la doctrina divide la imputación en tres dimensiones: fáctica, normativa y probatoria, empero la jurisprudencia aborda dos de ellas. La naturalista y normativa que forman la concepción mixta. Además, la fáctica y la normativa. Estas conservan los hechos de manera inmutable a la que denomina identidad del hecho, prevalece. En cuanto a ello, el recurso de casación 862-2018 de Lima señala que:



La identidad del hecho se respeta, asumiendo una concepción mixta (naturalista y normativa, dimensión fáctica y dimensión normativa), tomando en cuenta casuísticamente todos y cada uno de los tipos delictivos y asumiendo los elementos esenciales de la acción material que los conforman. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, f. d. 3 numeral 4, p. 19)

Asimismo, el recurso de casación aludido reitera la posición del acuerdo plenario 6-2009/CJ-116, sobre el origen de la información de la indagación preparatoria. Es por ello, que indica respecto a la fundamentación fáctica, proviene de la indagación preparatoria que es expuesto de modo claro y preciso; circunstancial, temporal y espacial de los hechos ilícitos, el antes, durante y después (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, f. d. tercero numeral 3, p. 18).

Está claro, que en el control formal de la acusación el fiscal tiene que ser diligente en la subsanación. Pero, si el titular de la acción penal por más de dos veces subsana, incluso con falencias y que por su persistencia continua con su curso legal la acusación ante el juez. Esto lo único que provoca es la indefensión del imputado. Por lo que, la imputación deriva de la investigación preparatoria. En ese extremo, la posición en la sentencia de casación 760-2016, La Libertad señala que:

(...) las partes y en particular la defensa solo tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación; dar cuenta por ejemplo de omisiones relevantes en la acusación; indefenición en el título de imputación; insuficiencia o contradicción en la identificación de los acusados: insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos objeto del proceso o confusión en los tipos penales invocados. Se trata por tanto de errores o insuficiencias en la debida motivación



de la acusación. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017b, f. j., décimo octavo, pp. 10-11).

Por su parte, la doctrina sostiene que la imputación probatoria es la base sustentadora que el fiscal realiza y reúne para individualizar sin caer en sospecha o indicio. La convicción destruye la presunción de inocencia. Los medios de prueba siguen el orden, detalle y aporte (Iberico, 2017, pp. 154-155). No basta, hacer un listado sin ningún aporte probatorio para la etapa de juzgamiento (San Martín, 2015, p. 380).

En fin, la imputación probatoria es el aporte probatorio al proceso penal individualizando la responsabilidad para desvirtuar la presunción de inocencia de manera ordenada y minuciosa. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) en el expediente 1014-2007-PHC/TC manifiesta tres aspectos:

- i) veracidad objetiva debe reflejar lo acontecido en la realidad causando idoneidad.
- ii) constitucionalidad de la actividad probatoria esta no transgreda los derechos fundamentales durante la obtención, recepción y valoración de la prueba
- iii) utilidad de la prueba que vincule al hecho.
- iv) pertinencia de la prueba tenga relación directa con el hecho. (Tribunal Constitucional, 2019, f. j. 12)

La doctrina, sobre la imputación jurídica o normativa realiza el fiscal, sostiene la hipótesis, hace la calificación jurídica del hecho; así como la intervención. Sobre la cantidad de la pena, previo análisis para la subsunción y examina el delito tanto la antijuricidad o culpabilidad (Iberico, 2017, pp. 159-160). La acusación comprende la subsunción de la base fáctica, a partir del suceso histórico y el supuesto de la norma penal. Determina la pena básica, concreta e individualización de la pena, el tiempo de pena y la consecuencia accesoria (Arbulú, 2017, pp. 160-161).



El tipo legal es aplicable a la norma jurídica penal en cuanto al delito, la ejecución. La participación como autor y circunstancias de la responsabilidad (San Martín, 2015, pp. 380-381). Igualmente, comprende la tipificación legal que subsume el hecho y la participación (San Martín, 2020, p. 562). La imputación jurídica se refiere a la justificación legal aplicable y comprende el ámbito jurídico penal respecto al delito, grado de ejecución, forma de autoría o participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad, etc. (Arbulú, 2017, pp. 160-161).

La imputación jurídica que es parte de la calificación jurídica, determina la pena abstracta y concreta. Los años de pena cuantifica mediante un análisis previo a la subsunción con una metodología que evalúa la magnitud del ilícito penal tanto la antijuridicidad o culpabilidad de la conducta por la responsabilidad a través de la postulación del requerimiento de acusación por parte del fiscal. Tal como, el recurso de casación 241-2019 de Ancash manifiesta sobre la calificación jurídica del hecho incriminado, exige el grado de participación del encausado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021a, f. d. tercero, párrafo C, p. 10).

Asimismo, en la casación aludida respecto a la fundamentación fáctica se deriva de la indagación preparatoria que exige la identificación del incriminado, narración detallada. Esto circunstanciado en tiempo y espacio, el nombre de los que intervinieron. Una exposición clara y precisa, consignado el antes, durante y después. Si son varios hechos tienen que ser por separado y minuciosa la participación. Así, los medios de convicción sean pertinentes y útiles (racional e individual) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021a, f. d. tercero, párrafo A, p. 10).



Pues, la imputación necesaria es conforme al hecho y el derecho que se sustenta en las pruebas (Reátegui, 2022, p. 76). En tal sentido, está en consonancia con la legalidad y la defensa como el recurso de nulidad 965-2011 de Ucayali señala que:

(...) no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo que podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia; empero, ella a la vez colisionaría con el principio del plazo razonable de procedimiento como contenido implícito del debido encausamiento, expresado en la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva en observancia de principios y garantías constitucionales, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...) situación que no ha de pasar inadvertida. (Corte Suprema de la República, 2012, f. j. VII, p. 18)

Asimismo, la sentencia de casación 465-2019, Cusco desarrolla acerca de la imputación necesaria como parte del principio de la legalidad y la defensa procesal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020b, f. d. segundo, p. 4). Igualmente, la imputación necesaria es una exigencia del principio acusatorio y del derecho procesal. En palabras sencillas, el recurso de casación 241-2019 de Ancash, aborda en cuanto a la incriminación que esta se condice con los elementos de convicción (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021a, f. d. tercero, p. 10).

Sin embargo, el inciso 2 del 344 del CPP desarrolla los cuatro supuestos de sobreseimiento por: i) el hecho no realizado o carece de atribución ii) lo que se imputa no es típico iii) extinción iv) la imposibilidad de presentar nuevos datos y no existe elementos de convicción para exigir el enjuiciamiento.

Siendo así, que la imputación jurídica como categoría procesal es un problema que amerita abordar las observaciones desde la jurisprudencia. El contenido de los hechos del requerimiento de acusación, además de ser claro, preciso y circunstanciado, ello tiene que estar subsumido en la base legal apropiada, guardando congruencia la pena y su efecto. Tal cual, el recurso de casación 1450-2017, Huánuco señala que:



(...) la acusación fiscal no solo debe formular una relación clara y precisa del *factum* y la relación de circunstancias que corresponden, sino además debe precisar el artículo de la Ley [ley] penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017a, f. d. tercero, párrafo primero, p. 6)

De igual forma, la imputación fáctica, probatoria y jurídica, según la jurisprudencia aclara la tendencia mixta al comprender las dimensiones i) naturalista y normativa, fáctica y ii) normativa que precisa la identidad del hecho. Al igual que, el recurso de casación 862-2018 de Lima en el que indica:

La identidad del hecho se respeta, asumiendo una concepción mixta (naturalista y normativa, dimensión fáctica y dimensión normativa), tomando en cuenta casuísticamente todos y cada uno de los tipos delictivos y asumiendo los elementos esenciales de la acción material que los conforman. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021b, f. j. tercero, numeral 4, p. 19)

Ciertamente, tiene que estar la imputación fáctica y jurídica de forma ineludible, al contrario, si adolece de estos componentes jurídicos esto será devuelto. En ese marco, el acuerdo plenario 6-2009/CJ-116, Lima recalca que: “(...) la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver (...)” (Corte Suprema de la Justicia de la República, 2009, f. j. décimo. p. 4).

Con todo detalle, la acusación se centra en la imputación y se califica a partir de la investigación preparatoria, desarrollando la tipicidad objetiva, subjetiva, la participación, etc. En este aspecto, en el acuerdo plenario mencionado señala que:

La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria (...) comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación (...). (Corte Suprema de la Justicia de la República, 2009, f. j. octavo, párrafo primero, p. 3)



En especial, es una obligación cumplir con el contenido de los requisitos objetivos, al igual que, la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria y el petitorio de la sanción penal. En relación con eso, el acuerdo plenario 6-2009/CJ-116 de Lima afirma que: “ (...) desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al *petitium* o petición de una concreta sanción penal ” (Corte Suprema de la Justicia de la República, 2009, f. j. sexto, párrafo dos, pp. 2-3). De ahí que, si el control de acusación presenta vicios esta se retrotraerá a la etapa intermedia, tal cual, la sentencia de casación 1181-2019, establece que:

(...) del órgano revisor de declarar la nulidad de lo actuado y retraer la causa hasta la etapa intermedia; no obstante, esto ha sido cuestionado por los procesados recurrentes, quienes alegan que la Sala Superior se habría extralimitado en su competencia al declarar la nulidad de lo actuado hasta la etapa intermedia. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022a, f. j. sexto, párrafo 6.16, p. 9)

Ahora bien, la base legal está en los artículos 149 y 150 literal d del CPP la nulidad detalla que recaen sobre la inobservancia de las disposiciones y, en particular, si afecta los derechos y garantías que establece la Carta Magna.

El control de la acusación formal es una labor privilegiada del juez para actuar en salvaguarda del derecho constitucional en el marco del principio de legalidad. Más bien, esto amerita la declaración de la nulidad por estar contrario al derecho, lo cual, la sentencia de casación antes aludida señala que:

—(...) el ejercicio del control formal de la acusación fiscal es una facultad propia del órgano jurisdiccional que no significa parcialidad, sino vigilancia del cumplimiento de garantías constitucionales —. Al contrario, lo que hubo fue una aplicación de la norma en plena vigencia del principio de legalidad, donde se habrían tomado las medidas necesarias a fin de encaminar el proceso en la vía correcta, luego de advertirse graves vicios que vulneraron garantías



constitucionales, lo que inevitablemente generó la nulidad de actuados. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022a, f. j. sexto, párrafo 6. 20, p. 10)

Más aún, el juez tiene la exclusiva potestad de dirigir y controlar la disposición fiscal de la conclusión de la investigación preparatoria, limitando la inclusión de los nuevos actos de indagación. Contiguamente corresponde el curso de la etapa intermedia, al igual que, en la sentencia de casación 186-2018 de Amazonas vierte que:

(...) luego que el fiscal emite la disposición de conclusión de dicha etapa, no es posible que lleve a cabo nuevos actos de investigación, pues con esta disposición se da inicio a la etapa intermedia, cuya conducción es de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria (...). (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020c, c. t. s. décimo quinto, párrafo segundo, p. 11)

Siendo así, la etapa de investigación preparatoria es limitada y controlada por el juez y no puede realizar el fiscal otros actos posteriores. Así pues, tiene que optar por acusar o sobreseer la causa. Cabe distinguir, la posición de la sentencia citada anota que: “(...) dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria no es posible que el fiscal lleve a cabo nuevos actos de investigación. Él solo tenía dos opciones, efectuar el requerimiento de sobreseimiento o mixto, o de acusación (...)” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020c, c. t. s. vigésimo primero, párrafo tercero, p. 16).

Seguidamente, el juez realiza el control de oficio del control formal, una vez, realizado recién se lleva el control sustantivo, si llega a darse el caso de que sea evidente el sobreseimiento del requerimiento de acusación será sobreseído. Para esto, la sentencia de casación 617-2015 de Huaura manifiesta que:

(...) Este control, por imperio del artículo 352.4, del NCPP, puede ser realizado de oficio. Al Juez [juez] de Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular. Por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017c, f. d. sexto, 6. 2, p. 7)



Para precisar, el derecho de defensa es fundamental para proteger de la arbitrariedad de la fiscalía, si se quiere incluir hechos nuevos posteriormente estas deben tener relación fáctica a la pretensión inicial tanto con base probatoria, respetando el derecho de defensa y la plena posibilidad de contradicción. A fin de, esto la sentencia de casación 1749-2018 de Cañete sostiene que:

(...) Los nuevos hechos o circunstancias incorporados, mediante la acusación complementaria, no deben ser ajenos a los que ya han sido materia de imputación (conexidad fáctica). Esto es, deben estar en conexión con la proposición fáctica ya postulada y su evidencia debe resultar del debate probatorio efectuado en el plenario, a fin de no vulnerar el derecho de defensa y el de contradicción. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020a, f. d. vigésimo tercero, p. 20)

En especial, los errores materiales o procedimentales son subsanables. Ello no es justificación para la impunidad, por lo que sigue la sentencia de casación 247-2018 de Ancash señala que: “(...) un defecto procedimental, se subsana; no puede estimarse que, por tal defecto, el Ministerio Público perdió la posibilidad de perseguir un delito (pérdida de la pretensión punitiva). Un impedimento procesal no está pensado como sanción” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, f. d. quinto, p. 7). El derecho a la defensa es ineludible que prevalece, sobre todo, si el fiscal realiza una acusación alternativa esta tiene que contener el requerimiento de acusación y ser oralizado, con tal efecto, la sentencia de casación 617-2015 de Huaura señala que:

En atención al derecho de defensa el artículo 349.3 del NCPP, establece también que el Fiscal [fiscal] podrá en la acusación, señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso en que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, esto con el fin de posibilitar la defensa del imputado. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017c, f. j. sexto, 6.3, p. 7)

Dado el caso de, las apelaciones son ambiguas, al ser inimpugnable el auto de enjuiciamiento, en tanto que, no es claro al abordar este problema procesal, en el recurso de apelación 116-2021 de Ucayali anota:



(...) De ahí que, concretamente, serán materia de apelación las sentencias y los autos contemplados en el artículo 416.1 del CPP, entre ellos, a los que la norma expresamente les da la calidad de impugnables en distintas medidas que regulan el procedimiento penal; no obstante, se deja una posibilidad para aquellos casos declarados apelables o los que causen un gravamen irreparable. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022a, c. 2.4, p. 3)

La doctrina, en cuanto a la imputación objetiva define que es una teoría que se basa en el criterio de riesgo. El sujeto realiza la conducta creando un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente (Bramont-Arias, 1998, p. 80). La teoría de la conducta típica se extiende hasta el ámbito del resultado que se origina de la acción. La primera, se fija en la creación del peligro y, la segunda, esta sobre el producto del peligro (Villavicencio, 2014, pp. 321-323).

Aparte, de los límites permitidos ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado (Bramont-Arias, 1998, p. 80). La imputación objetiva tiene que ser comprobado. Si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva (Peña & Almanza, 2010, p. 151).

La esencia no es solo una afirmación de observación del hecho por experiencia. Significa que se tiene que imputar de manera objetiva al individuo por la conducta insoportable la realización de una consecuencia colectivamente cuestionado (García, 2019, p. 417). Al fin de cuentas, la imputación objetiva es parte del criterio de riesgo que ocasiona un resultado que inicia de una acción y creación de peligro que amerita ser comprobado y reprochado la conducta ilícita provocada por el agente.

La imputación subjetiva en los delitos dolosos de la comisión es necesario verificar los aspectos subjetivos. Sin ambigüedad, el dolo como parte del reflejo, tendencia o disposiciones de la persona (Villavicencio, 2014, p. 353). Asume que el hecho



delictivo sindicado al autor de un hecho propio se analiza de la conducta, el dolo. Esto para extremos de gravedad, la culpa. Proviene del actuar doloso, a excepción de la culpa (García, 2019, p. 181). En síntesis, la imputación subjetiva se fija sobre la conducta, pero en el aspecto interno como es el dolo de la persona esta ocasiona una responsabilidad penal de un hecho ilícito.

La contrastación a cerca de, esta parte de la imputación el literal b del inciso 1 del artículo 349 del CPP, asevera que la relación del hecho tiene que ser clara y precisa que pormenorice las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en caso de que, sean varios hechos estos tienen que ser por separado y detallado.

Esta tiene magnitud supranacional que ordena el inciso 1 artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, el inciso 3 del artículo párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el literal 2 párrafo segundo inciso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en plano nacional el inciso 14 artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Todas ellas, buscan hacer prevalecer las garantías de la imputación por tener derechos y obligaciones.

Tabla 5*Elementos de convicción*

Exp. Delito	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
	Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
	Si	No	Si	No	Si	No
Listado		-	-		-	
Anexos		-		-		-
DNI		-		-		
Celular		-		-		-
Domicilio		-		-		-
Profesión u ocupación		-		-		-
Objeto	-		-		-	
Pericias			-		-	
Documentales	-		-		-	
Testimoniales	-		-		-	

Nota. El subje elementos de convicción agrupa los expedientes, incluye los delitos, comprende el listado, anexos, DNI, celular, domicilio, profesión u ocupación, objeto, pericias, documentales y testimoniales en los casos revisados.

En la tabla 5 el expediente judicial 54-2023-70 está en el listado cuatro documentales y cuatro testimoniales, en un total de ocho. Sin hacer uso de pericias y el fiscal cumplió en acompañar las copias de los elementos de convicción. Como bien, hizo notar que el fiscal solamente optó en realizar un listado de elementos de convicción, el cual establece la utilidad y pertinencia como la denuncia de parte sobre la comisión de los hechos denunciados, testimonio sobre el derecho de propiedad y posesión del denunciante, tomas fotográficas sobre las paredes destruidas, declaración del imputado SCA sobre el titular del terreno es su padre ECC, declaración del agraviado ACC, sobre su título otorgado por la comunidad. Declaración de DCR, sobre los hechos denunciados y desde el año 1997 ha sembrado en el terreno, acta de constatación de las autoridades comunales sobre los denunciados y el acta de constatación fiscal sobre el estado del terreno en usurpación.



En el expediente judicial 138-2022-87 está un peritaje, siete documentales y dos testimoniales, en un total de diez. Empero, el fiscal incumplió en acompañar las copias de los elementos de convicción. Por lo que, el juez advirtió que cumpla con remitir los anexos. En el cual, el fiscal cometió negligencia al solo hacer el listado de los elementos de convicción sin acompañarlos. Más adelante, las documentales útiles y pertinentes son acta de recepción de denuncia verbal, acta de matrimonio, declaración de la testigo, declaración de la agraviada, ficha del Sidpol, ficha de Reniec, ficha de valoración de riesgo, informe psicológico y registro de antecedentes penales del acusado.

En el expediente judicial 67-2021-0 está dos documentales, cinco testimoniales y tres pericias, que hacen un total de diez. Cumplió con acompañar las copias de los elementos de convicción. Seguidamente, en el expediente judicial 67-2021-70, las documentales útiles y pertinentes son acta de denuncia de la parte agraviada sobre la comisión de los hechos denunciados. Declaración de la agraviada MSQS narra los pormenores de los hechos ocurridos. Declaración del imputado JAQS niega los hechos atribuidos. Declaración de la imputada EYAQS niega los hechos atribuidos. Declaración del imputado JLQS niega los hechos atribuidos. Certificado médico legal n° 001001-VFL, practicada a la agraviada sobre las lesiones sufridas. Certificado médico legal n° 001008-VFL, practicada a la agraviada sobre las lesiones sufridas. Informe psicológico n° 0117-2020-MIMP/AURORA/CEM, practicada a la agraviada sobre las lesiones sufridas. Cuatro fotos sobre las lesiones sufridas por la agraviada.

Para comparar con la doctrina, los elementos de convicción están conformados por las evidencias en la etapa de la investigación preliminar o de indagación preparatoria, que vinculan de manera fundada y grave al imputado con la comisión del delito (Campos, 2022, p. 5).



A su vez, esta tiene que ver con la pertinencia, por la relevancia del rol del representante del MP, y éstas sean debidamente justificadas (Ramos, 2016, p. 289). En particular, los elementos de convicción se diferencian de los medios de prueba por lo formal, estas tienen aptitud y son similares. Pero con la distinción que no se admite (Alatrística, 2023, p. 26).

Al respecto, en el expediente 203-2018-12, enfatiza que el requerimiento fiscal debe acompañar las copias de los elementos de convicción, las copias facilitadas en investigación preliminar no exceptúan para que los imputados conozcan únicamente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021a, f. d. noveno párrafo segundo y recomendación pp. 13-16).

Además, en el expediente 12-2019-2 indica que: “(...) las solicitudes presentadas por los sujetos procesales deben ser escoltadas con la documentación pertinente que sustente su pretensión en un contexto de igualdad de armas. Los elementos de convicción anexos son presentados en copias simples legibles” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020a, s. n. e. 1.22, p. 9).

Asimismo, la sentencia de casación 760-2016 de La Libertad señala que: La formulación de la acusación fiscal debe contener distintos y ascendentes estándares de convicción: i) noticia criminal, ii) descubrimiento de indicios reveladores que llevan a la convicción superior, y iii) la convicción completa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017b, f. d. décimo tercero, p. 8).

En la sentencia indicada, los elementos de convicción es el fundamento o las razones suficientes del fiscal para tener certeza al imputar la participación del acusado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017b, f. d. décimo quinto, párrafo primero, p. 9). La sentencia de casación 1975-2022 de Puno señala que la fiscalía si no acopiado



material investigativo a nivel de sospecha suficiente, en efecto no tiene la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción al proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023a, f. d. segundo, p. 4).

A ello, se añade el recurso de apelación 169-2022 de Puno desarrolla la razonabilidad de la imposibilidad de introducir información a la indagación, es así que no se puede solicitar, pasar a juicio al imputado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023b, a. j. tercero, pp. 4-5). Asimismo, el recurso de casación 292-2019 de Lambayeque se refiere que los elementos de convicción se recaban en el transcurso de la indagación del delito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, f. d. tercero, p. 6).

Para mayor detalle, la sentencia plenaria casatoria-1-2017-CIJ-433, aborda los niveles de sospecha: i) inicial simple es el grado menos intensivo. ii) reveladora es intermedio que se vale de indicios. iii) suficiente es sólido, idónea para acusar y la emisión del auto respectivo. iv) fuerte (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, f. d. 24, pp. 17-20).

Para comparar la doctrina define que los jueces y fiscales están en la obligación de hacer prevalecer los derechos fundamentales (Ayala, 2018, p. 68). A esto se aúna, el recurso de casación 241-2019, de Ancash aborda a cerca del principio de igualdad de armas, garantiza actuaciones equitativas a los sujetos procesales y evita el privilegio irrazonable. Toda vez que, busca la protección pertinente sobre el mismo derecho, obligación, posibilidad y carga procesal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021 a, f. d. tercero, párrafo e, p. 11).

Pues, la idoneidad es lo apropiado (Diccionario de la Real Academia Española (s.f.). Los cuales, deben servir para dar certeza (Liñan, n.d., p. 249). En sí, en las diligencias preliminares está la sospecha inicial, en la formalización de IP la sospecha



reveladora, para la acusación necesita de sospecha suficiente, la prisión preventiva sospecha grave y en la sentencia certeza (Espinoza, 2019, p. 100).

En contraste con la ley procesal penal, los elementos de convicción contenidos en los expedientes, de acuerdo con la base legal el literal d del inciso 1 del artículo 349 del CPP, estos sustentan el requerimiento de acusación fiscal. Pese a lo cual, está regulado en el expediente judicial 138-2022-87, en donde el juez tuvo que emplazar el acompañamiento de los anexos dentro de las 24 horas.

En fin, con la sentencia plenaria casatoria-1-2017-CIJ-433 en cuanto a los elementos de prueba y los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios para justificar (f. d. 25, p. 20) (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017).

Sin embargo, en el expediente judicial 138-2022-87 el juez usó su facultad de hacer el control de oficio y exhorto mediante el auto de citación a audiencia preliminar para que complete en 24 horas. Ya que, el fiscal no respetó el precedente del expediente 12-2019-2, emitido por la SPE de la CSJR, en el que indica sobre la petición que debe estar acompañado de documentos pertinentes en copias, a fin de hacer prevalecer la igualdad de armas.

Sin duda, el acto de indagación busca afirmar o rechazar para causar convicción, así los elementos de convicción cumplan la formalidad para producir prueba (Alatrística, 2023, pp. 9-11).

El inciso 1 del artículo 65 del CPP, obliga al MP la obtención de los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos, entre otras, labores para identificar a los partícipes de forma eficaz y en cooperación de la policía. Asimismo, el inciso 5 del artículo 122 del cuerpo legal antes citado, obliga que el MP acompañe los elementos de convicción en el requerimiento.

Tabla 6*Subsanaciones defectuosas*

Exp.	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
	Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
Delito	Si	No	Si	No	Si	No
Identificación		-		-	-	
Imputación		-		-		-
Elementos de convicción	-			-	-	

Nota. El eje subsanación defectuosa agrupa a los expedientes, incluye los delitos, comprende la identificación, imputación y elementos de convicción en los casos revisados.

En la tabla 6, en el expediente 54-2023-0, no realizó la subsanación ya que el abogado solicitó un acuerdo de oportunidad. De igual manera, en el expediente 138-2022-0, tampoco hizo la subsanación porque el letrado del imputado solicitó terminación anticipada. En cambio, en el expediente 67-2021-0, el abogado de libre elección de los imputados JQZ, JLQZ y YQZ absolvió mediante escrito en dos ocasiones, tal como obra en el auto de enjuiciamiento.

En la primera oportunidad absolvió, en la segunda observó, pero no oralizó. Así se desistió el abogado de la defensa con ello dejando de lado al petitorio de sobreseimiento, y las correcciones. La acusación observada es una acusación complementaria que varía de autor a coautor, con los mismos elementos de convicción.

Asimismo, en el expediente 54-2023-0, no realizó una adecuada identificación, al igual que en el expediente 138-2022-0. Mientras, en el expediente 67-2021-0 sí detalló la identificación. En el caso de la imputación en los expedientes 54-2023, 138-2022-0 y 67-2021-0, tienen falencias. Por último, en los expedientes 54-2023-0 y 67-2021-0 cumplió con acompañar los elementos de convicción. Sin embargo, en el expediente 138-2022



sucedió todo lo contrario, hasta que el juez tuvo que exhortar y otorgar el plazo de 24 horas.

La comparación con la revisión de la literatura respectiva tal como Codina (2016) tiene reparos frente a las observaciones por segunda vez. Esto a fin que, ocasiona vulneración al derecho del imputado en un Estado social de derecho. Desde una posición discrepando con la reiterada acusación, esta debe ser rechazada por inadmisibile (p. 13).

Además, esto tiene que ser analizado nuevamente (Espinoza, 2022, p. 243; Espino, 2009. p. 6). A ello, se suma la postura de Giraldo (2015) advierte fijarse solo de la admisibilidad y la procedencia, sin ahondar en la prueba y en el fondo (p. 59). Además, Del Río (2010) distingue la admisibilidad y fundabilidad (pp. 81-83).

La admisibilidad, según Del Río (2010) se realiza previo a la audiencia preliminar que exige los requisitos legales para dar celeridad (pp. 81-83). Para detallar, esto es la aceptación o autorización del trámite (Malatesta & Hernandez, 1997, p. 20). Asimismo, según el Diccionario de la Real Academia Española (2023) define que se da como consecuencia de cumplir los requisitos formales, calificado por el órgano jurisdiccional.

En particular, el asistente de audiencia emite el auto de admisibilidad que es personal que acude al JIP. De lo contrario, el requerimiento acusatorio será devuelto, entonces para ello el auto que le corresponde es el de inadmisibilidad. Empero, en esta parte la posición que asume Del Río (2010) es la no devolución (pp. 81-83). A su turno, Codina (2016) esta es la postura que también tiene (p. 13) que es la inadmisibilidad. Ello según Monroy (2007) es la declaración de invalidez (p. 293).

Al mismo tiempo, la procedencia es parte de la admisibilidad. Por eso, la procedencia es el inicio del proceso en esta etapa (Malatesta & Hernandez, 1997, p. 210) ello Giraldo (2015) no desarrolla (p. 59). Es así, que la admisibilidad decide actos



procesales de forma. Tal como Monroy (2007) indica que estas son parte de los efectos (p. 293).

En efecto, la fundabilidad es una posición Del Río (2010) hace de modo enunciativo no ofrece mayores luces. Para ello, Monroy (2007) esta categoría procesal civil aborda el fondo de la causa que son definitivos y provisionales (p. 293).

Asimismo, en los antecedentes recabados en otros países, todavía se puede ver que en Colombia esta sesgado según Calderón (2019) al limitar el control material de la imputación por parte del poder punitivo del Estado existiendo disparidad procesal. En esa misma línea, Orozco y Suarez (2015) se refiere al sistema judicial colombiano al considerar la relevancia de la acusación. Para finalizar, Chui (2011) indagó sobre la justicia boliviana al relacionar la acusación formal y la sentencia, detallando que están en igualdad los sujetos procesales al estar separado las atribuciones, sin embargo a pesar de ello son vulnerados.

En el ámbito peruano Vásquez (2019) se refirió a la prueba estándar al momento de que esta sufre defectos, solo estas se sustentan con las máximas de las experiencias. Ahora bien, esta comprende a nivel del conocimiento. La sospecha es parte de la duda. La probabilidad es para sobreseer o acusar y, la certeza es la conclusión objetiva (Espinoza, 2022, pp. 270-271).

Por su parte, Carrasco (2018) al contrario hace notar el acierto del sistema judicial que realizó con una adecuada individualización al imputado con el respectivo hecho atribuido. Mientras que para Mendoza (2018) indica que la acusación fiscal en las audiencias respectivas no toma en cuenta al imputado, solo hace que el acusador determine el juzgamiento. Por su parte, Jamanca (2017) evidencia que existe denegación a la acusación por la función judicial, estas terminan sobreseyendo.



El cual, para Prado (2016) muestra su posición por la inmutabilidad de los hechos en la acusación fiscal y la correlación con la investigación preparatoria. En efecto, Huamán (2016) detalla que las acusaciones sufren devolución. Así, Andía (2013) cuestiona tanto al órgano jurisdiccional y la fiscalía. Para Horna y Norabuena (2010) discrepa con el órgano jurisdiccional que esta no realiza el debido litigio formal. Por último, Núñez (2019) afirma el control de acusación es un mecanismo procesal formal para evitar la petición de sobreseimiento por el acusado, recomienda que el juez se inhiba para el control sustancial.

Todo ello, se genera a partir del numeral 1 del artículo 349 del CPP labor que es encomendada al fiscal quien en cumplimiento de su deber funcional este debe ser diligente en la formulación del requerimiento de la acusación fiscal. En sí, la acusación fiscal debe tener la debida motivación que consiste en la verificación positiva o negativa de las premisas fácticas y jurídicas postuladas por la fiscalía, según el principio acusatorio (Vásquez, 2020, p. 168).

De un lado, está la identificación e individualización del acusado y, de otra parte, la imputación con los suficientes elementos de convicción. En cuanto, a la imputación esta la justificación lógica deductiva, que debe obedecer a una corrección imputación jurídica o normativa y la parte fáctica (Vásquez, 2020, p. 168).

Asimismo, la postulación del requerimiento de acusación fiscal es revisado u observado por el abogado y el juez, algunas veces. Esto para Vásquez (2020) por la corrección que exige justificación interna y externa tanto normativa con rigor de tipo provisional y probatorio. En tal sentido, es necesario desarrollar a partir de las premisas, argumentos, nexos, entre las premisas y conclusiones (p. 168).



Pues, si los hechos sufren una variación de autor se trata de una acusación complementaria. Para Neyra (2020) esta cambia en su calificación jurídica de un delito sobre un hecho nuevo. Siempre en cuando, el imputado sea informado en su oportunidad para ejercer su defensa (p. 311).

Es así que, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco (2013) señala evita estas indiligencias cursando copias a Control Interno para fiscales que corrigen defectuosamente. Esto, sucedió en el expediente 67-2021-0, no detallo los hechos y la participación, así como en una segunda oportunidad no absolvió. Sin embargo, posterior a este acto se emitió el auto de enjuiciamiento. Siendo así, una subsanación aparente.

De hecho, para el pleno de sentencia 436/2023 en el expediente 00903-2022-PHC/TC de Huaura esto es una aparente corrección formal (f. 11, p. 12). Entonces, las correcciones tienen niveles que son: i) omisiones o errores que deben ser subsanados de forma inmediata. ii) técnicos exige diligencia y el respeto a los derechos fundamentales de las partes (Bazalar, 2021, p. 17). El cual, cuando se devuelve para la subsanación es un vicio.

Asimismo, la acusación complementaria forma parte de un hecho nuevo. Entonces, para el recurso de casación 3526-2022 del Callao, los hechos tengan nueva calificación típica distinta a la postulada (f. d. cuarto, p. 8). Asimismo, el recurso de casación 347-2018 de Ica, asume si la situación fáctica varía, esta será formulada por el MP. Toda vez, que es provisional (f. d. sexto, párrafo primero, f. d. cuarto, párrafo segundo, p. 8).

Si bien, el inciso 2 artículo 352 del CPP encomienda realizar las subsanaciones que estas ameriten un nuevo análisis en un plazo de cinco días para su corrección. Esto tiene imprecisión ya que no establece regulación en cuanto al número de veces, que es



adversa legalmente para el imputado y genera gasto de recursos que son las costas y costos.

En cuanto, a la acusación complementaria en el inciso 3 artículo 387 del CPP señala que el fiscal tiene tres posibilidades de corrección del error material o inclusión de circunstancias. Por su parte, la ley de la carrera fiscal 30483 en su inciso 7 del artículo 74 se refiere en el número de veces de formulación del requerimiento acusatorio que esto es un indicador del desempeño en la función en el cual ejerce con eficacia y de forma celeridad.

Por su parte, la acusación complementaria ocasiona el derecho de defensa. Al respecto, posibilita cuestionamiento, introducción de nuevas pruebas, por ser la acusación provisional para su saneamiento (Alvarado, 2020, p. 7). Para ello, es necesario la examinación del juez. En tal sentido, el juez hace verifica si es oportuno para incluir en el juicio (Purizaca, 2023, p. 65).

La anterior posición es subjetiva por el mismo hecho que no establece como se verifica la oportunidad de la acusación complementaria. Así, para Gonzales (2023) afecta el debido proceso porque produce asimetría procesal al conocer los hechos el imputado y la defensa del procesado (p. 41).

El límite tiene que ver con la preclusión procesal, es decir el fiscal no puede formular en cualquier momento. Según, Jauregui (2024) se realiza hasta antes de cerrar el periodo probatorio del juicio oral para permitir el ofrecimiento de pruebas. Cuestiona si después de subsanar se incorpore un hecho nuevo, recomienda adoptar una decisión homogénea sobre la preclusión y desarrollen criterios los jueces supremos (pp. 68-69).

Entonces, en la primera observación que realizó el abogado defensor tocó una cuestión de fondo. Así como, la participación, por la condición de la agraviada. Esta última observación ha sido objeto de desistimiento. Pues, el CPP no es claro en señalar.

Solo indica que se realiza en juicio. En verdad, el control es ejercido por el abogado parla respectiva contradicción. Asimismo, solo esto tiene que prosperar sobre los mismo y las mismas personas con el fin de aclarar, labor que tiene que realizar el juez.

En síntesis, la acusación complementaria es excepcional que tiene que estar vinculado con los hechos ocurridos. De hecho, que por congruencia procesal no debe variar los hechos. Solo si hubiera guardado silencio sin dar mayores detalles.

4.2. SUBEJE

El segundo objetivo específico ha sido el derecho de defensa del imputado. En esta sección se abordó el debido proceso, igualdad de armas y derecho a la prueba.

Tabla 7

Debido proceso

Exp. Delito		54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
		Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
		Si	No	Si	No	Si	No
Notificación	Domicilio real	-	-	-	-	-	-
	Alternativa	-	-	-	-	-	-
	Electrónica	-	-	-	-	-	-
	Domicilio procesal	-	-	-	-	-	-

Nota. El subeje debido proceso agrupa los expedientes, incluye los delitos, comprende a la notificación en el domicilio real, alternativa, electrónica y al domicilio procesal en los casos revisados.

Así, en la tabla N° 7 en el expediente judicial 54-2023-70, la notificación hizo para el abogado defensor del imputado mediante cédula 3024-2023-JR-PE, el día 6 de julio de 2023 en su domicilio procesal en el jirón Lima 413, Chucuito-Juli insertando debajo de la puerta el requerimiento y acompañado de anexos. Por otra parte, el aviso de



notificación judicial realizo el 7 de julio en el domicilio real en la comunidad de Huapaca Santiago sector Huilacollo.

Del mismo modo, el aviso de notificación judicial realizó el 7 de julio 2023 y la cédula de notificación 3056-2023, donde entregó el 10 de julio con el requerimiento, siendo entregado a su esposa. El aviso de la notificación judicial proporcionó el 7 de julio 2023, la cédula de notificación 3028-JR-PE, le entregó el 10 de julio al domicilio real en la comunidad de Huapaca Santiago sector Hilacollo y al celular 930191677, el mismo que habilitó y acompañó de anexos, siendo entregado a su esposa.

La notificación al abogado del imputado mediante cédula 3029-2023-JR-PE, el 7 de julio de 2023 en su domicilio procesal en el jirón Yunguyo 133, Chucuito-Juli con el requerimiento de acusación dejó, acompañado de anexos. La notificación al abogado del imputado mediante cédula 3053-2023-JR-PE, el 14 de julio de 2023 en su domicilio procesal en el jirón Lima 413, Chucuito- Juli, insertó debajo de la puerta el requerimiento acompañado de anexos. De otra parte, el aviso de notificación judicial al imputado SChA el 7 de julio de 2023. La cédula de notificación 3023-2023-JR-PE, hizo el 10 de julio en el domicilio real en la comunidad de Huapaca Santiago sector Huilacollo y al teléfono celular 948991176, insertó debajo de la puerta el requerimiento y acompañado de elementos de convicción.

En el expediente judicial 138-2022-0, la notificación realizada al imputado MAE hizo de forma física al domicilio real, alternativamente a los domicilios procesales y del Sinoe, por la llamada telefónica y aplicativo WathsApp, concediéndolo un plazo legal de diez días hábiles. Siendo la audiencia el día 2 de mayo de 2023 a 15:30 horas mediante Google Meet. Hizo la citación a la Coordinación de la Defensa Pública de la provincia de



Chucuito-Juli, preveo en caso que el imputado carezca de abogado de su libre elección, designó de oficio para la defensa y la absolución del requerimiento acusatorio.

En el expediente judicial 67-2021-0, existe una imputación a JQZ, JLQZ y YQZ, al letrado del acusado EYQZ deficientemente, la notificación para su defensa hizo a los acusados, al igual, que a la defensa pública. Seguidamente, el abogado de los tres primeros acusados cumplió con absolver, en cambio la defensa del último imputado, no hizo la absolución. Así, continuó con la oralización del escrito presentado por el abogado. Mientras, que el defensor de EYQZ no hizo la contradicción por escrito, solo manifestó la conformidad en audiencia.

La doctrina define, que el debido proceso es una expresión compleja de una variedad de derechos y garantías trascendentales e inalcanzables (Roca, 2002, p. 188). Así, el debido proceso es un derecho fundamental integrado por principios, garantías y reglas. El Estado tiene que acatar la legalidad jurídica procesal, respetar esta garantía mínima, justa y equitativa que escucha y atiende a las pretensiones del imputado (Luján, 2013, p. 176). Además, el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza el adecuado proceso judicial, a nivel formal comprende, por ejemplo, la notificación, de tal forma el encausado tenga conocimiento de la causa (Mamani, 2020, p. 295). Este derecho constitucional y legal de las personas es un principio con garantías mínimas en un proceso (Orrillo, 2023, p. 36).

En ese sentido, el debido proceso no solo es una institución jurídica de formalidad para hacer prevalecer una solución material, sino exige más allá de ese fin (Terrazos, 2004, p. 63). Dicho con mayor detalle, es una institución procesal trascendental y pertinente para una administración de justicia de los operadores, así evitar la primacía del poder (Bardales, 2023, p. 2).



Pues, uno de esos coincide con la investigación realizada por Mamani (2020), al calificar que la notificación electrónica es un medio de protección que garantiza el derecho al debido proceso (p. 295). En fin, para Agudelo (2007) el debido proceso en el derecho procesal no basta con la formalidad, al contrario se vale de la justicia para respetar los derechos fundamentales (p. 100).

En fin, indica que el debido proceso es un derecho legal que le corresponde a todas las personas en un proceso con todas las garantías. Esto significa, sumisión insustituible a nivel constitucional (Campos & Capcha, 2019, p. 53). Por su parte, el recurso de casación 1450-2017 de Huánuco, detalla que el debido proceso es la garantía de la legalidad del procesal penal, en caso de observación o vulneración del principio acusatorio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017a, f. d. sexto, párrafo segundo, p. 8).

Pues, veamos a nivel de la legislación supranacional la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) invoca en su artículo 8 y 10 respectivamente. El primero, desarrollo el acceso al recurso a la autoridad judicial competente al verse visto afectado el derecho fundamental, esto protegido por el ordenamiento jurídico. Definitivamente, el segundo, hace hincapié en la igualdad de derechos y obligaciones previa examinación en casos penales.

De ambos artículos, se puede concluir que permite acceder al recurso efectivo para evitar vulneración de los derechos fundamentales amparado por el ordenamiento jurídico, así la persona sea respetada sus derechos y obligaciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1978), en el literal b inciso 3 del artículo 2, señala que los Estados tienen que garantizar a través de las autoridades competentes, en este caso



judicial para que tenga la persona acceso de hacer uso de un recurso. Por tanto, con ello se refiere a recibir información sin demora alguna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el inciso 1 invoca que la persona tiene derecho a ser escuchado en proceso judicial de manera razonable e imparcial bajo las estrictas garantías de los derechos y obligaciones de las autoridades judiciales. Al mismo tiempo, en el inciso 2 está la presunción de inocencia que es parte de la garantía; así como el acceso a la defensa pública, comunicación de los cargos responsabilizados, plazo y defensa, abogado de libre elección, el derecho a recibir asesoramiento, interrogación de testigos y guardar silencio. En sí, enfatiza en la comunicación previa del encausado.

Viendo esta situación tanto del debido proceso y la notificación, en el artículo I del Título Preliminar del CPC (1993) garantiza el acceso a la tutela jurisdiccional, al mismo tiempo, la defensa de sus derechos en el marco del debido proceso. En fin, con esto busca evitar la afectación de los derechos fundamentales. Además, en la misma ley procesal civil, otorga posibilidad de plantear un recurso según el inciso 1, 2, 3 y 4 del párrafo tercero del artículo 397 del CPC. Entonces, el debido proceso es parte también de la comunicación que está regulado por el artículo 155 del CPC que comunica a los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

En esa línea, el artículo I del Título Preliminar está la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (1993), busca en su artículo 7, indica que la persona tenga acceso a la tutela jurisdiccional con garantías de un debido proceso. Asimismo, la LOPJ, en su artículo 155-A, se refiere a la notificación electrónica como un medio alternativo que se desprende de la casilla electrónica. Entonces, visto desde la postura de un proceso

renovador la notificación electrónica es una posibilidad a la notificación física, afín de dar celeridad al proceso y así, evitar dilatación o entrapamiento procesal.

Por otra parte, el CPP (1991) en su artículo 80 tanto al Ministerio de Justicia o el imputado tiene posibilidad de acudir al abogado de su libre elección, a fin de garantizar igualdad, diligencia y debido proceso. En el artículo 83 del CPP, es realizado por la autoridad del sistema judicial dirigido al estudio jurídico y abogado.

La Constitución Política del Perú (1993), en el inciso 3 párrafo siguiente del artículo 139, indica tener diligencia en el debido proceso como parte de la tutela jurisdiccional, donde advierte que no es apropiado someter a un procedimiento diferente al tramitado. Además, según el inciso 1 del artículo 127 detalla que las disposiciones y resoluciones sean puestas en conocimiento. Además, el artículo 80 de la Carta Magna obliga al Estado a cuidar con abogado de oficio para quienes tienen limitaciones económicas o el imputado elija su defensa para hacer prevalecer la legalidad.

Tabla 8

Igualdad de armas

Exp.	Delito	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
		Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
		Si	No	Si	No	Si	No
Absolución	Allanamiento	-	-	-	-	-	-
	Propuesta	-	-	-	-	-	-
	Contradicción	-	-	-	-	-	-
Abogado		-	-	-	-	-	-

Nota. El subeje igualdad de armas agrupa expedientes, incluye los delitos, comprende la acusación y al abogado de defensa en los casos revisados.

En la tabla 8, se puede ver que en los expedientes judiciales 54-2023-0 y 138-2022-0, no realizó la absolución el abogado defensor, es decir, se allanaron. Al contrario, presentaron la propuesta de criterio de oportunidad y terminación anticipada



respectivamente. En cambio, el letrado en el expediente 67-2021-0, hizo contradicción a la imputación por la deficiencia. Es así, que la igualdad de armas esta posibilitado para el imputado, sino el abogado no hace uso, así como en los primeros expedientes. A comparación, del último expediente donde se valió de la igualdad procesal.

La doctrina señala que la igualdad de armas se refiere al ataque y defensa de las partes, de hecho, afecta al ciclo del proceso para una de las partes ventajas y desventajas que genera aspectos adversariales (Moratto, 2020, pp. 197-198). Es así, que la igualdad de armas deriva del derecho de defensa que busca la contradicción, garantía que le corresponde al inculcado. La equidad a las partes produce efectividad de los medios de acusación y contrariedad al fiscal por el imputado mediante la estrategia de defensa (Pérez, 2020, p. 87).

Posee doble dimensión tanto objetiva y subjetiva, el primero, es fuente de interpretación y aplicación de la norma procesal. La segunda, el ordenamiento jurídico proporciona dispositivos para hacer valer eficacia y vigencia en el desarrollo del proceso penal (Espinoza, 2022, p. 108). Es insuficiente invocar la contradicción, al contrario, se hace efectivo al otorgar la posibilidad a las partes durante la acusación y la defensa, tengan los mismos medios de ataque y defensa, así como la carga de prueba, impugnación, alegación, etc. (Neyra, 2010, p. 192).

Empero, el imputado estaría en desventaja frente al fiscal y al juez, hasta el punto, que termina en un estado de indefensión (Cubas, s. f., p.158). A nivel procesal busca la paridad de posibilidades a los derechos y a las obligaciones de la persona. El trámite del proceso a partir de la denuncia al imputado está inmerso en un procedimiento con actitud activa o ausente (Pérez, 2020, p. 87). De hecho, esto también tiene que ser parte del interés del acusado, ello significa realizar su defensa, más no desinteresarse en el proceso.



Es la igualdad total de oportunidad procesal para las partes (San Martín, 2015, p. 65). Sin embargo, es vulnerado la igualdad de armas al existir exclusión del imputado (San Martín, 1997, p. 287). Esto podría, llevar a cuestionar el modelo procesal adversarial, siendo un punto nebuloso jurídicamente.

Todo ello, afecta la igualdad de armas el debido proceso que es un derecho constitucional. Es insustituible la contradicción de las partes, por eso, cuenta con medios de acusación, la confrontación tiene similar oportunidad de ofrecer argumentos (Pérez, 2020, p. 85). Es trascendental en el proceso la garantía a la homogeneidad, de tal forma, se busca evitar con ello, los vicios procesales.

Sobre todo, cobra importancia, según Pérez (2020), la prueba y la impugnación a fin de garantizar el equilibrio de las posiciones procesales (p. 85). Es el equilibrio en las posiciones de los sujetos procesales con posibilidades, homogeneidad, medios de acusación y contradicción según las reglas procesales.

En sí, tienen las mismas oportunidades durante la defensa de sus argumentos (Orrillo, 2023, pp. 36-37). En la actualidad, es dispar para las partes, puesto que el MP tiene mayor posibilidad, en comparación al Ministerio de Defensa (MD) por la maquinaria punitiva a nivel de infraestructura y logística por las limitaciones para ejercer defensa (Pérez, 2020, p. 87). En fin, es una garantía previa al juicio que otorga oportunidad a las partes, agrupa al derecho de defensa y el debido proceso (Moratto, 2019, pp. 79-80).

En cuanto, a la aplicación de criterio oportunidad el literal e del artículo 350 del CPP, regula y le otorga el plazo de diez días. Siendo el derecho del imputado y por conveniencia del imputado. Sin embargo, la terminación anticipada en el numeral 1 el artículo 468 del CPP es claro al indicar que esto tiene que ser antes de la acusación.



Pues, sucede todo lo contrario en el expediente 138-2022-0 al reconocer el hecho posterior a la acusación, eso significa que las reuniones informales entre el fiscal e imputado se realizaron extemporáneamente para fijar un consenso provisorio conforme al inciso 2 del artículo 468 de la ley procesal penal.

Al respecto de la ley de la carrera fiscal 30483 en su inciso 3 artículo 72 de forma enunciativa se refiere a la terminación anticipada. Esto es parte de la gestión que realiza en el despacho en cuanto a la investigación y los procesos tramitados ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, está determinado por el numeral 1 artículo 468 del CPP la terminación anticipada. Sin embargo, en el expediente 138-2022-0 el juez opta por la posición de conceder al petitorio del imputado, con la justificación de que mientras la acusación no se haya oralizado no prospera jurídicamente, así contraviene a normativa penal. Además, sin ninguna motivación y el acuerdo de la víctima.

Comparando con la doctrina en la casuística, sucede por discreción o por criterios diversos empelados por los magistrados, según Espinoza (2022) plantea por la falta de estrategia de los abogados anteriores, no significa que renunció a la terminación anticipada, entonces mientras no se haya oralizado es posible el petitorio de la terminación anticipada (pp. 265-266).

Por otra parte, el abogado de la defensa en el expediente 67-2021-0, de la imputada no ofreció medios de prueba para juicio con ello se ocasiona lesión al derecho de defensa. Pues bien, la igualdad de armas guarda congruencia con el artículo 2 del CPP, en el que invoca a la igualdad ante la ley.

Tabla 9

Derecho a la prueba

Exp. Delito	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
	Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
	Si	No	Si	No	Si	No
Persona		-			-	
DNI		-				-
Domicilio				-	-	
Profesión u ocupación		-		-		-
Celular					-	
Objeto					-	
Pericia		-			-	
Documental					-	
Testimonial					-	

Nota. El subeje medios de prueba agrupa a los expedientes, incluye delitos, comprende categorías afines de identificación, exigencias de la prueba y tipos de prueba.

En la tabla 9, en el expediente judicial 54-2023-70, los medios de prueba ninguno que ofreció el abogado. Al contrario, este reconoció el delito y presentó el criterio de oportunidad, acompañado de una transaccional celebrado por la comunidad. En el expediente judicial 138-2022-87, no ofreció pruebas el letrado en favor de su patrocinado. Mientras, que en el expediente judicial 67-2021-0, contienen los nombres de la persona, indica el domicilio y el objeto.

Además, han ofrecido los abogados defensores para los imputados cuatro testimoniales, tres documentales y una pericia. Con ello, se ve que acudía al derecho de prueba. En particular, el abogado defensor de JQZ, JLQZ y YQZ, en favor de los dos primeros hizo uso del derecho a la prueba. Para el primero, ofreció tres testigos y dos documentales. El otro, letrado de JAQZ también un testigo y una documental.

En fin, el medio de prueba es ofrecido de forma preclusiva, admitido y actuado, reuniendo la formalidad regulada por el literal h del inciso 1 del artículo 349 del CPP que indica que debe ofrecerse para actuar en la audiencia, consignando la lista de testigos y



peritos, nombres, domicilio y los puntos en el que recaerán sus declaraciones o exposiciones, debidamente reseñadas.

A nivel de doctrina, prosigue la admisión de la prueba, siempre en cuando aporte a producir para el conocimiento del caso (Neyra, 2010, p. 135). La prueba es ofrecida en forma reseñada y menciona el fiscal solicitante (Reátegui, 2022, p. 154). El acto probatorio debe estar propuesto con la exigencia de la prueba pertinente, conducente y útil (Espino, 2009, p. 7).

Tiene que ser obtenida sin estar contrario a los derechos fundamentales, ni las garantías procesales (Valdivia, 2008, p. 176). Se refiere a la forma de obtención de la fuente de prueba para su incorporación al proceso penal (Talavera, 2009, p. 58). Preclusión por la única oportunidad de la solicitud de admisión de pruebas. Transcurrido el plazo no es recepcionado (Arbulu, 2017, p. 158). La prueba que no se ha ofrecido en su momento, simplemente ya no será admitida por estar fuerza del plazo.

En síntesis, a prueba es ofrecida por última vez en la etapa intermedia, admitido mediante un proceso dialéctico y actuado en juicio conforme a las garantías legales. Es incorporado la prueba al proceso penal para mayor conocimiento de la imputación del ilícito (De la Cruz, 2023, p. 33). Es el elemento que sustenta con certeza los hechos ocurridos, puede ser el soporte físico o virtual (Luján, 2013, p. 480). De tal forma, el camino para llegar a la verdad de los hechos imputados se llega mediante las pruebas (Rabanal & Castro, 2013, p. 69).

Tabla 10*Derecho de defensa*

Exp.	54-2023-0		138-2022-0		67-2021-0	
	Daño agravado y usurpación		Lesiones		Lesiones	
	Si	No	Si	No	Si	No
Debido proceso	-		-		-	
Igualdad de armas	-			-	-	
Derecho a la prueba						

Nota. El eje derecho de defensa agrupa a los expedientes, incluye los delitos, comprende el debido proceso y la igualdad de armas en los casos revisados.

En la tabla 10, el debido proceso en los tres expedientes se hizo de forma regular para el conocimiento de las partes sobre el motivo de la acusación para el derecho de defensa. Asimismo, sobre la igualdad de armas las partes están en la posibilidad de disponer sus derechos y obligaciones, así como los imputados en los casos acudieron a un abogado de libre elección, también el órgano jurisdiccional ha previsto. Sino accediera posibilitando la participación de la defensa pública.

Por último, en los expedientes judiciales 54-2023-0, 138-2022-0 y el 67-2021-0, en los dos primeros no ofrecieron prueba en su escrito de absolucón. En cambio, en el último caso ofrecieron prueba en favor de sus patrocinados. En efecto, el derecho a la prueba está establecido, el detalle es que los abogados tienen que garantizar la invocación y la presentación de pruebas.

Si bien, en los expedientes 54-2023-0 y 138-2022-0 la acusación carece de una adecuada metodología de incriminación del fiscal, en consecuencia, el juez se adhirió al sobreseimiento concediéndolo. Por lo que, a fin de evitar indefensión cuestiona la imputación con pruebas invocando a la presunción de inocencia y contradiciendo en el amparo de igualdad de armas.



Entonces, es necesario revisar acerca en el curso del proceso el imputado puede exigir sus derechos por ser parte del derecho de defensa. Así como, en el pleno de sentencia 291/2023 el expediente 00808-2022-PHC/TC indica:

(...) el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos (...). (f. d. 5, p. 6) (Tribunal Constitucional, 2023)

Para hacer, un recuento de la doctrina es el derecho a la defensa del imputado es superar las insuficiencias de la acusación en el control externo o público de la acusación (Vásquez, 2020, p. 170). Ello, significa defensa material, el conocimiento de los cargos, indicios, evidencias y razones que sean contradichas para una defensa eficaz realizado por el abogado en favor del imputado, de tal forma, tengan comunicación en libertad y privacidad (Espinoza, 2022, p. 98).

Además, el derecho de defensa se bifurca en material y formal propia de la defensa y puede acudir a un letrado. Ello, tal como el pleno de sentencia 291/2023 en el expediente 00808-2022-PHC/TC señala:

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (...). (f. d. 4, p. 6). (Tribunal Constitucional, 2021)

Pues, el letrado actúa en defensa de su patrocinado a fin de garantizar el derecho constitucional que es parte del debido proceso (Ayala, 2018, p. 53). Toda persona acusada o imputada está en el derecho de hacer defensa. Tal como, Ayala (2018) sostiene que el



incriminado ejerce el derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso donde puede aceptar o negar los cargos (p. 51).

Además, una forma de vulnerar el derecho de defensa es limitar la controversia a la imputación y a las falencias de la fiscalía (Calderón, 2019, p. 45). Para que exista un proceso participa el acusado, el persecutor y el ente de garantías. Puesto en contexto, uno pide al tribunal contra quién se pide, el otro a ambos y es el tercero imparcial quien decide (Medina, 2001, p. 76).

Es el caso, que el ciudadano reciba asistencia en cualquiera etapa del proceso en la que se encuentra. La persona imputada tiene derecho a ser oído de manera imparcial y pública como parte de sus derechos y obligaciones (Rosas, 2009, p. 188). Las garantías del imputado es la asistencia de un abogado, recibir información en todos los estados del proceso, ofrecer elementos probatorios, contradecir la prueba, invocar prueba proscrita, exponer elementos fácticos y jurídicos ante el tribunal para la absolución (Neyra, 2010, p. 195).

Entre ellos, los hechos en el que está implicado tienen garantía con el derecho de defensa (Vásquez, 2020, p. 172). Asimismo, para Rabanal & Castro (2013) es una garantía constitucional como principio y un derecho de la función jurisdiccional. Garantía procesal que exige el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba, etc. (p. 77). A su turno, Luján (2013) asume que es una garantía judicial o norma principio integrante del debido proceso para realizar la contradicción al pedido en su contra (p. 212).

Es así, un derecho fundamental que a toda persona física o jurídica le corresponde realizar defensa ante el órgano jurisdiccional de las acusaciones por los cuales se le incrimina responsabilidad, respetando las garantías legales así como la igualdad y la



imparcialidad (Orrillo, 2023, p. 36). El imputado tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección, a ser asesorado durante la detención, preparar la defensa y ofrecer medios probatorios por ser un derecho constitucional (Cubas, s. f. pp. 159-160).

En ese sentido, permite alcanzar la defensa eficaz derivada de la garantía procesal que ordena al Estado cumplir real y efectivamente la validez de un acto, aparentemente un defensor público al tener inacceso el imputado a un abogado defensor (Orrillo, 2023, p. 37). Sin duda, el derecho de defensa es una garantía constitucional que le corresponde a la persona durante la acción punitiva que realiza el Estado (De la Cruz, 2023, p. 49). Pues veamos, es la oposición al ataque en el cual está expuesto al peligro a nivel individual por ser una persona que está protegido de manera inherente e inalienable (Ayala, 2018, pp. 48-50). Entonces, recibir un traductor o interprete, información del hecho, asesoría durante la detención y decisión de declarar o guardar silencio (Cubas, s. f. pp. 159-160).

Asimismo, el derecho de defensa establece dos aspectos del derecho fundamental y la garantía procesal. El primero, es irrenunciable e inalienable y, el segundo, es parte del debido proceso (Ayala, 2018, p. 51). Empero, la defensa pública es asignado por la situación económica carente del justiciable (Binder, 1999, p. 29). Es probable, que la abogacía del Estado, asiste para garantizar la igualdad de armas (Ayala, 2018, p. 61). Por tanto, es solo un acto simbólico su participación en el proceso penal.

En particular, conforme a la doctrina vista desde la revisión de la literatura según Espinoza (2022), es un derecho fundamental de índole procesal que busca la garantía de un proceso (p. 94). Asimismo, es una constante oposición tenaz a la acusación del fiscal



(Ayala, 2018, p. 48). Además, es una especie de interdicción a la indefensión y busca la contradicción a los actos procesales (Espinoza, 2022, p. 95).

Persigue la individualización del imputado bajo las pruebas que evidencia la fiscalía (Almanza, 2023, pp. 271-272; Reyna, 2015, p. 54). Esto también se ve en la misma defensa material del imputado, diálogo privado con el abogado (Espinoza, 2022, p. 98; Neyra, 2010, p. 195). Pues, implica ser escuchado, aportar pruebas, la igualdad de armas de las partes (Rosas, 2019, p. 188; Neyra 2010, p. 196).

En sí, es la representación del abogado para la defensa de los derechos y las obligaciones. Así, el acceso a los actuados antes de la declaración revertirá esa mala práctica de un modelo procesal inquisitivo (Arbulú, 2015, p. 256; Burgos, 2005, pp. 57-59). Lo vertido, es parte de las garantías que exige los instrumentos legales supranacionales, así como el acceso a la libre elección de abogado o al abogado de la defensa pública (Ayala, 2018, p. 38; Burgos, 2005, pp. 60-61).

Tal como, el numeral 1, 2 y 3 del artículo IX del Título Preliminar del CPP, indica que sea comunicado por lo que se le acusa y recurra a un abogado, ya sea de su libre elección o defensa pública. De tal forma, tenga un trato en igualdad para su defensa material y probatoria. Para evitar autoinculpamiento y sea informado sus derechos. A ello, se aúna el artículo 139 del CPP en el que manifiesta esta proscrito impedir el derecho de defensa en cualquier estado del proceso.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación y el derecho de defensa del imputado. Es ocasionado por negligencia y por descuido de la falta de análisis del hecho en la investigación preliminar y las indagaciones de la investigación preparatoria. Imputar no es transcribir los hechos de la denuncia penal, el contenido del acta, las declaraciones del informe policial. Sino es una labor cognitiva de precisión de la identidad del imputado, construcción de la imputación y subsumir los hechos, acompañando elementos de convicción para el conocimiento de los hechos el imputado de tal forma realice el derecho a la defensa.

SEGUNDA: La subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación es un problema de las subsanaciones que tiene origen en la construcción de la imputación fáctica, jurídica y probatoria a falta de una metodología de análisis del hecho ilícito y su configuración exige el verbo rector, la procedibilidad que sustente la pretensión penal con elementos de convicción. Sobre todo, garantice el principio de imputación necesaria para respetar el derecho de defensa del imputado para su conocimiento de las circunstancias del hecho que se le responsabiliza. El mismo, hecho que vuelve a subsanar aparentemente hace que se emita el auto de enjuiciamiento por persistencia en el expediente 67-2021-0, realizando una identificación del imputado, imputación debido y los elementos de convicción.



TERCERA: El derecho de defensa del imputado es el acceso al abogado para recibir asesoría, tener comunicación y defensa eficaz. El hecho que tenga un abogado de oficio es solo simbólico. A ello, se suma el fundamento del debido proceso que comprende los principios, garantías y reglas conexas con la legalidad que expresan garantías procesales y constitucionales mínimas. Para que así, conozca el imputado los cargos por los que se acusa. Pues, la legalidad limita el poder punitivo mediante el rol del control judicial. Pero, el MP termina incumpliendo con las observaciones para sanear vulnera el derecho de defensa o estos terminan siendo impunes al aceptar el criterio de oportunidad y terminación anticipada tanto en los expedientes 54-2023-0 y 138-2022-0. Solo al imputado le queda ofrecer pruebas como parte de su derecho para buscar la absolución en el expediente 67-2021-0, con un debido proceso, igualdad de armas y el derecho a la prueba.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: A los abogados, fiscales y jueces a tener en cuenta el criterio técnico jurídico para formular la imputación de manera clara, breve y sencilla. A los abogados dejar de hacer descripciones extensas del hecho. A los fiscales ser diligentes en su labor considerando que el Estado realiza un gasto del erario nacional para hacer valer su poder punitivo frente a las conductas ilícitas. Estas sean eficaces en su rol conferido por la Constitución y por ley de la carrera fiscal mostrando un perfil de proporcionalidad y razonabilidad, en condición de servidor o funcionario. Actuar según el rasgo adversarial y respetar el derecho de defensa.

SEGUNDA: Al juez, a los abogados, a los fiscales y a los programas académicos, cumplan con su labor asignada. El control de oficio es sobre la legalidad de requerimiento acusatorio, de lo contrario, esto solo ocasionará carga y en juicio se absolverá. La formulación de la denuncia penal reúna sostenibilidad jurídica a fin de evitar carga procesal. Poner empeño en motivar la acusación, sino será un impulso de la causa por formalidad. La ciudadanía por su desconocimiento tiene mala percepción. En la materia de redacción forense establecer tópicos vinculados con el proyecto de formulación de denuncias.

TERCERA: A los abogados de la defensa plantear mecanismos legales necesarios para hacer prevalecer las garantías procesales y constitucionales. El conocer los cargos, observar la acusación usando medios técnicos. Entre ellos, las excepciones, nulidades, absolviendo, tachando pruebas, cuestionando prueba ilícita, etc. El MP, los abogados del agraviado y el juez debe evitar la generalización de manera empírica que toda persona denunciada es



responsable, por el contrario tiene la presunción de inocencia. Para ello, dar la utilidad jurídica al debido proceso, contradicción, legalidad e igualdad de armas por ser amparado por la legislación nacionales y supranacional.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2007). El debido proceso constitucional. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89–105.
<http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:El+debido+proceso+constitucional#2>
- Alatrismo Fuente, E. (2023). *Desigualdades probatorias en la etapa de investigación penal (Tesis para optar el título de abogado)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Almanza, F. (2023). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: San Bernardo.
- Alvarado Burga, K. T. (2020). *Etapa intermedia: los errores modificables en el requerimiento fiscal acusatorio (Tesis para optar el título de segunda especialidad)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Chile: Universidad Central de Chile.
- Andía Torres, G. V. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal (Tesis para optar el título de abogado)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Tomo I). Lima, Perú: El Buhó.
- Arbulú, V. J. (2017). *El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia*. 1–17.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100727_01.pdf
- Armenta, T. (2007). Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa. *Ius et Praxis*, 13(2), 81–103.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968007>
- Ayala Ponce, R. (2018). *La defensa eficaz y el control de acusación, en los juzgados de investigación preparatoria del distrito de Ayacucho, 2018 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Alas Peruanas.
- Bardales, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Iure*, 3(1), 1–3.
<https://doi.org/10.51252/rcr.v3i1.495>



- Bazalar, V. M (2021). La corrección de los requerimientos fiscales en la etapa intermedia. A propósito del Acuerdo Plenario n° 6-2009/CJ-116: control de la acusación fiscal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 149. 9-18.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* (2da Ed.). Lima, Perú: Ad-Hoc.
- Burgos, V. (2005). Principios rectores del nuevo Código Procesal Penal peruano. En *El nuevo proceso penal* (pp. 43–87). Palestra.
- Calderón Duarte, J. F. (2019). *Falta de control material a la formulación de imputación y acusación (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia.
- Campos Surichaqui, B. O., & Capcha Romero, L. E. (2019). *Principio de imputación necesaria en el control de acusación fiscal en delitos de corrupción de funcionarios públicos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo periodo 2017 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Peruana Los Andes.
- Carrasco Chapoñan, A. V. (2018). *El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012-2013 (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Carruitero, F., & Benites, T. (2021). *Guía de investigación en derecho*. Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Castañeda, J. (2009). El nuevo modelo procesal penal peruano y la acusación fiscal. *Poder Judicial*, 292–302.
- Chui Rivas, M. A. (2011). *Los efectos jurídicos y sociales del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y sentencia (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia.
- Código Procesal Civil- Resolución Ministerial 010-93-JUS (1993, abril 23). Poder ejecutivo del Perú.
- Código Procesal Penal- Decreto Legislativo 957-638. (2004/1991, abril 29). Poder ejecutivo del Perú.



- Codina, I. B. (2016). *Caso “Rodríguez bis”: causas y consecuencias del rechazo de la acusación fiscal en los procesos adversariales.*
- Condori Quilca, E. L. (2023). *Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el principio de imputación necesaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema 2015-2022 (Tesis para optar el título de maestría).* Universidad Católica de Santa María de Arequipa.
- Constitución Política del Perú (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático.*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, noviembre 22). *Estados Americanos.*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017a). *Sala Penal Permanente. Recurso casación 1450-2017, Huánuco (M. P. San Martín Castro. Abril 23 de 2019).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017b). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación-vinculante 760-2016, La Libertad (M. P. Figueroa Navarro. Marzo 20 de 2017).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017c). *Sala Penal Transitoria. Sentencia de casación 617-2015, Huaura (M. P. Barrios Alvarado. Enero 10 de 2017).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018a). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación 247-2018, Ancash (M. P. San Martín Castro. Noviembre 15 de 2020).*
- Corte Suprema de la Justicia República. (2018b). *Sala Penal Permanente. Recurso de casación 347-2018 (César San Martín Castro. Octubre 25 de 2018).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020a). *Sala Penal Especial. Expediente 12-2019-2 (M. P. Neyra Flores. Setiembre 3 de 2020).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020b). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación 1749-2018, Cañete (M.P. Figueroa Navarro. Agosto 19 de 2020).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020c). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación 465-2019, Cusco (M. P. Coaguila Chávez. Setiembre 23 de 2020).*



- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020d). *Sala Penal Transitoria. Sentencia de casación 186-2018, Amazonas (M. P. Castañeda Otsu. Noviembre 10 de 2020).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021a). *Sala Penal Especial. Recurso de apelación. Expediente-203-2018-22 (M. P. Villa Bonilla. Agosto 9 de 2021).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021a). *Sala Penal Permanente. Recurso casación 241-2019, Ancash (M. P. San Martin Castro. Mayo 19 de 2021).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021b). *Sala Penal Permanente. Recurso casación 862-2018, Lima (M. P. San Martin Castro. Junio 3 de 2021).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021c). *Sala Penal Permanente. Recurso casación 997-2019, Lambayeque (M. P. San Martin Castro. Abril 7 de 2021).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022a). *Sala Penal Permanente. Apelación 116-2021, Ucayali (M. P. Carbajal Chávez. Junio 1 de 2022).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022b). *Sala Penal Permanente. Nacional Especializada. Sentencia de casación 1181-2019 (M. P. Sequeiros Vargas. Marzo 23 de 2022).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022c). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación 356-2020 (M. P. Sequeiros Vargas. Abril 27 de 2022).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023a). *Sala Penal Permanente. Sentencia de casación 1975-2022, Puno (M. P. San Martin Castro. Marzo 31 de 2023).*
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023b). *Sala Penal Transitoria. Apelación 169-2022, Puno (M. P. Carbajal Chávez. Abril 11 de 2023).*
- Corte Suprema de la Justicia de la República. (2009). *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo plenario 6-2009/CJ-116, Lima (Noviembre 13 de 2009).*
- Corte Suprema de la Justicia República. (2012). *Sala Penal Permanente. Recurso de nulidad 965-2011-Vinculante (Marzo 21 de 2012).*
- Cuba, I. E. C. (2016). *Investigar en derecho.* Lima, Perú: Universidad Andina de Cusco.



- Cubas, V. (n.d.). Principios del Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, 25, 157–162.
- De la Cruz, L. A. (2023). Modificación legislativa para admisión de medios probatorios no propuestos en la etapa intermedia para garantizar el derecho de defensa.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General.
- Del Río, G. (2010). *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Ara editores.
- Del Río, G. (2021). *La etapa intermedia*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Diccionario de la Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea] < <https://dpej.rae.es/lema/admisibilidad> > Fecha de la consulta: 28/abril/2024].
- Espino, W. C. (2009). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano*. Ministerio Público, 248–249. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf
- Espinoza, B. (2022). *Litigación penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Espinoza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex*, 17(24), 85–102. <https://doi.org/10.21503/lex.v17i24.1812>
- Fatauros, C. (2011). Derecho de defensa, inmoralidad e injusticia. *Via Iuris*, 11, 79–87. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273922799005>
- Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Guía en investigación en derecho*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, P. (2019). *Derecho penal general* (3ra Ed.). Lima, Perú: Ideas.
- Giraldo Norabuena, F. G. (2015). *Imputación penal concreta y su relación con la formalización de la acusación fiscal en los juzgados de la investigación preparatoria del Callejón de Huaylas, periodo 2012-2013 (Tesis para optar el título de maestría)*. Santiago Antúnez de Mayolo.



- Gonzales Jacobo, A. J. (2023). *Acusación complementaria y vulnerabilidad de principios del juicio oral en el distrito judicial de Lima Norte 2021-2022 (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Privada San Juan Bautista.
- Horna Guevara, P. A., y Norabuena Valderrama, R. A. (2010). *El control formal y sustancial de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal y la garantía del debido proceso legal (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Huamán Villalta, F. E. (2016). *Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios, en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad César Vallejo.
- Iberico, L. F. (2017). *La etapa intermedia*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Jamanca Flores, O. C. (2017). *La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Áncash, periodo 2012-2013 (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Jauregui Meza, J. M. (2024). *Límites temporales a la aplicación de la acusación en el Código Procesal Penal de 2004 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993). Decreto Supremo 017-93.JUS (1993, abril 23).
- Ley de la carrera fiscal (2016). Ley 30483 (2016, mayo 27).
- Liñan, L. A. (s. f.). Apuntes sobre la prueba en el proceso civil. *Advocatus*, 247–255.
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima, Perú: El Buhó.
- Malatesta, R., & Hernández, D. (1997). *Diccionario de términos jurídicos*. Lima, Perú: Mantaro.
- Mamani Coaquira, O. (2020). *Universalización de la notificación electrónica como mecanismo esencial, seguro y eficaz para la realización y vigencia del debido proceso (Tesis para optar el título de maestría)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.



- Medina, M. A. (2001). El derecho a la defensa. *Pharos*, 8(2), 75–79.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20808211%0A>
- Mendoza Calzado, D. (2018). *Inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal y su correlato con la sentencia judicial en la Corte Superior de Huaura-año 2017 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Ministerio de Justicia. (2010). Etapa intermedia. En Reporte estadístico de la aplicación del Código Procesal Penal (pp. 27–36). Distrito Judicial de Huaura.
- Monroy, J. J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1), 293–308.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v1i1.103>
- Moratto, S. A. (2019). *El principio de igualdad de armas en el “disclosure” del proceso penal internacional. Una perspectiva desde su relación con el principio de proporcionalidad (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad de Salamanca, España.
- Moratto, S. A. (2020). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177–202.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8428787>
- Neyra, J. N. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Núñez San Román, J. V. (2019). *El apartamiento del juez de investigación preparatoria en el control de acusación (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- Orozco Villamizar, R., y Suarez Ayala, J. C. (2015). *Control de legalidad en la formulación de la acusación en el sistema penal acusatorio colombiano (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Libre, Bogotá, Colombia.
- Orrillo Vallejos, N. M. (2023). *Deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial y su incidencia en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022 (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Privada San Juan



Bautista.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, diciembre). Estados Americanos.

Palacios, Y. (2019). Falta de control material a la formulación de imputación necesaria. Universidad Autónoma Latinoamericana.

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima, Perú: Appec.

Peréz Gómez, J. D. (2020). *Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015 (Tesis para optar el título de maestría)*. Universidad Católica de Santa María.

Purizaca Cherres, M. C. (2023). *Regulación del control de procedencia de la acusación complementaria en el proceso penal. (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Antenor Orrego.

Prado Chuchón, W. A. (2016). *Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Quezada, G. A., Oliva, J. M., y Quezada, M. P. (2019). Mitos en la elaboración del diseño metodológico de tesis jurídicas en universidades peruanas: Retomando diálogo entre docentes y estudiantes. *Colección en Investigación en Educación, Empresa y Sociedad*, 4, 54–70.

Rabanal, W. y Castro, H. (2013). *El Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas editores.

Reátegui, J. (2022). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Pacífico editores.

Reyna, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico editores.

Rosas, J. (2009). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Juristas editores.

Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

San Martín, C. (1997). La fase intermedia en el proceso penal peruano. *Ius et Veritas*, 15,



285–294.

- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima, Perú: Inpeccp-Cenales.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2da. Ed.). Lima, Perú: Inpeccp-Cenales.
- Sánchez, F. G. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima, Perú: Normas jurídicas.
- Sumarriva, V. (2006). *Investigación jurídica*. Lima, Perú: Inca Garcilaso de la Vega.
- Sumarriva, V. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: Inca Garcilaso de la Vega.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.
- Terrazos, J. R. (2004). El debido proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 23, 160–168.
- Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia. Expediente 1014-2007-PC/TC, Lima (Abril 5 de 2007)*.
- Tribunal Constitucional. (2020). *Pleno de sentencia. Expediente 2363-2019-PHC/TC, Madre de Dios (M. P. Blume Fortini. Diciembre 17 de 2020)*.
- Tribunal Constitucional. (2021). *Pleno de sentencia 142/2921. Expediente 02165-2018-PHC/TC, Cajamarca (M. P. Blume Fortini. Enero 14 de 2021)*.
- Tribunal Constitucional. (2023). *Pleno de Sentencia 291/2023. Expediente 00808-2022-PHC/TC, Lima (M. P. Domínguez Haro. Mayo 30 de 2023)*.
- Tribunal Constitucional. (2023). *Pleno de sentencia 436/2023. Expediente 00903-2022-PHC/TC, Huaura (M. P. Domínguez Haro. Setiembre 26 de 2023)*.
- Valdivia, G. M. (2008). La audiencia fiscal y la audiencia preliminar. *Poder Judicial*, 171–179.
- Vásquez Torres, C. E. (2019). *Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado*



Supraprovincial de San Martín del año 2018 (Tesis para optar el título de maestría).
Universidad César Vallejo.

Vásquez, M. A. (2020). Código procesal comentado. En *Código procesal comentado (Tomo III)* (pp. 168–175). El Buhó.

Villavicencio, F. S. (2010). Función judicial de control de la acusación fiscal. Lima, Perú:
Gaceta Penal, 7, 225–243.

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. México: Mac Graw Grill.

ANEXOS

ANEXO I Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Unidad de análisis	Ejes	Subejes	Ítems	Metodología
<p>General -¿Cuáles son las subsanaciones defectuosas en el control formal del requerimiento de acusación fiscal y el derecho de defensa del imputado?</p> <p>Específico -¿Cuáles son las subsanaciones defectuosas en el control formal del requerimiento de acusación fiscal?</p> <p>-¿Cuáles son los derechos de defensa del imputado?</p>	<p>General -Analizar la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación fiscal y el derecho de defensa del imputado.</p> <p>Específico -Identificar la subsanación defectuosa en el control formal del requerimiento de acusación fiscal</p> <p>-Determinar el derecho de defensa del imputado.</p>	1.Subsanación defectuosa	<p>1.1. Control formal</p> <p>1.2. Derecho de defensa</p>	<p>1.1.1. Datos de Identificación</p> <p>1.1.2. Hechos</p> <p>1.1.3. Elementos de convicción</p> <p>1.2.1. Debido proceso</p> <p>1.2.2. Igualdad de armas</p> <p>1.2.3. Derecho a la prueba</p>	<p>¿Cuáles son los actos del debido proceso?</p> <p>¿Cuáles son los actos de igualdad de armas?</p> <p>¿Cuáles son los actos de los elementos de convicción?</p> <p>¿Cuáles son los actos del debido proceso?</p> <p>¿Cuáles son los actos de igualdad de armas?</p> <p>¿Cuáles son los actos de derecho a la prueba?</p>	<p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Tipo: Descriptivo.</p> <p>Diseño: Dogmática y diagnóstico.</p> <p>Técnicas: -Ficha de observación. -Análisis documental.</p> <p>Instrumentos: -Ficha de análisis documental. -Ficha de observación.</p>

Nota. La unidad de análisis es una investigación desarrollada a partir del requerimiento acusatorio, la doctrina, la jurisprudencia y legislación penal y la propuesta de Cuba (2016)



ANEXO 2 Ficha de observación de expediente

I. Información preliminar

Número de expediente judicial:

Número de expediente fiscal:

Etapa:

Fiscalía:

Juzgado:

II. Información objeto de estudio

Subsanaciones		
Subejos	Ítems	
	Si	No
1. Identificación del imputado.		
2. Imputación.		
3. Elementos de convicción.		
Derecho de defensa		
4. Debido proceso.		
5. Igualdad de armas.		
6. Derecho a la prueba.		



ANEXO 6 Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 957

Los integrantes del Grupo Parlamentario quienes suscriben, cumpliendo el derecho a la iniciativa legislativa que otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75, inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley.

El Congreso de la Republica
Ha dado la ley siguiente

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 957

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La propuesta de ley busca por objeto modificar el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo 957, que incorporé en el contenido la sanción administrativa disciplinaria el incumplimiento de las subsanaciones de los requerimientos por parte de los fiscales a quienes se tiene poner en conocimiento a la oficina de control interno del Ministerio Público.

Artículo 2. Finalidad

La propuesta de ley, lleva por finalidad proteger el derecho de defensa del imputado con los requisitos legales y motivados el requerimiento acusatorio. Así, sea el proceso penal conducido en el marco de un proceso adversarial valido con los derechos fundamentales y no ocasione vicios con una actuación arbitraria y hostigadora por el Ministerio Público. Ello, sea controlado por el órgano jurisdiccional mediante el mecanismo procesal de control de oficio, en caso de descuido del fiscal este sea responsable de su actuación en caso de excesos e incumplimientos.

Artículo 3. Modificación del artículo 352 del inciso 2 del Código Procesal Penal- Decreto del Legislativo 957

Modifíquese el artículo 352 inciso 2 del Código Procesal Penal aprobado a través del Decreto Legislativo 957, el cual quedará redactado en el siguiente tenor:

“Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar, inciso 2

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal del Ministerio Público, el **juez del Juzgado de Investigación Preparatoria** dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará **la audiencia de control de acusación**. En los demás casos, el fiscal en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.



Al finalizar el control formal del requerimiento de acusación fiscal, el juez esta proscrito de conceder plazo por más de una oportunidad al fiscal. La insubsanación de las observaciones advertidas y que no sea motivada con los requisitos congruentes con las garantías del imputado, se continua con la audiencia emitiendo la resolución defectuosa. El incumplir la responsabilidad hace que se remita copias a Control Interno del Ministerio Público para el inicio de del procedimiento administrativo disciplinario”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Derogase la totalidad la previsión normativa que se contradiga a los alcances de la propuesta legislativa.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. La Constitución Política del Perú en sus artículos 158 y 159 del inciso 1 y siguientes, otorga al Ministerio Público la autonomía y atribuciones respectivas. Sobre todo, representa a la sociedad en los procesos judiciales, de tal forma garantice los derechos de los ciudadanos. Tal como, el Código Procesal Penal título preliminar fija en el artículo IV reconociendo la titularidad de la acción penal que para su cumplimiento regula los incisos del 1 al 4.

3.2. Sin embargo, el Código Procesal Penal el título preliminar fija en el artículo II la presunción de inocencia y en sus incisos 1 y 2. Esto impide que los fiscales actúen con vicios arbitrarios y desproporcionados que vulneraran legalidad y los derechos fundamentales. Al contrario, todo proceso penal está en la obligación de garantizar el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, conforme al título preliminar IX del Código Procesal Penal.

3.3. Así, el Ministerio Público mediante los fiscales sean diligentes al conducir las cusas penales durante la formulación del requerimiento de la acusación fiscal que la ley procesal penal exige la debida motivación, según el inciso 1 y los literales respectivos en su artículo 349 el Código Procesal Penal. De tal forma, esto sea respetado de acuerdo al modelo procesal vigente del país, de hecho, en el modelo adversarial que en todos sus extremos supere el proceso inquisitivo.

3.4. El proceso penal guarda espíritu en el respeto a los Derechos Humanos y está prevista en la Constitución Política del Perú, el respeto a la persona humana y su dignidad. Entonces, una de esas virtudes es el derecho a la defensa del imputado y este puede hacer su descargo, presentar pruebas, etc. Así, también tiene que recibir un abogado de su libre elección o defensa pública. Todo ello, recobra importancia por la exigencia del debido proceso.

3.5. El órgano jurisdiccional mediante el juez tiene que ser el garante del proceso penal exigiendo al fiscal, cumpla con la disposición legal prevista en el Código Procesal Penal, la Constitución Política del Perú y los Derechos Humanos. En tal sentido, se resguarde el espíritu del proceso adversarial y que no solo la etapa intermedia no solo sea un estadio procesal de mero trámite o audiencia de paso, que cobra perjuicio en contra del imputado y del sistema de justicia generando gasto insulso del presupuesto y de recursos humanos generando la falencia del sistema de justicia. Por lo que, se tiene que hacer un control legal de forma escrupulosa.

II. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO



Esta iniciativa legislativa evitará gasto al presupuesto del Estado, al contrario, hará que el sistema de administración de justicia sea eficiente, eficaz y productivo, garantizando al imputado afrontar la causa con un proceso penal justo y respetando el derecho a la defensa. De esa manera, el fiscal tendrá que cumplir con las exigencias legales y serán diligentes en el cumplimiento de sus funciones.

Entre ellos, el beneficio será en favor de los imputados y del Estado en virtud recíproca; sobre los operadores de justicia. Así como, sobre los presupuestos y recursos humanos, ello en vista que: i) garantizará el derecho a la defensa. ii) exigirá el cumplimiento del principio de legalidad iii) promoverá la suficiente motivación iv) evitará acusaciones incipientes de requerimientos fiscales v) disminuirá la carga procesal al Ministerio Público y del Poder Judicial.

III. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

La propuesta legislativa es coherente con la política de Estado del Acuerdo Nacional (AN) respecto al “Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho” que vincula a los partidos políticos a fortalecer un régimen democrático y Estado de Derecho para asegurar un ambiente de solidez política.

Es así, que en su capítulo Democracia y Estado, en el inciso 1, sobre todo, se refiere el fortalecimiento del orden democrático y del derecho. De tal forma, este alcance la eficiencia y transparencia, tal como indica en el inciso 24 del AN. Asimismo, prevalezca la Constitución y los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia, recalcando el inciso 28 del AN.

Pues, el Estado se empeña a resguardar la Constitución garantizando el cumplimiento de un Estado unitario y descentralizado, en amparo al inciso 1 y siguientes, en sus artículos 158 y 159, de la Constitución Política del Perú que otorga atribución al Ministerio Público para hacer prevalecer su labor de órgano persecutor del delito y respete el derecho de defensa del imputado, y sea advertido de los incumplimientos en el requerimiento en la acusación para un inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

La propuesta legislativa guarda referencia con el IV Capítulo, donde un Estado sea eficiente, transparente y descentralizado, tal como indica el inciso 66. En la que, se refiere a la modernización a través de las reformas necesarias del sistema de justicia sobre las leyes, códigos y procesos.

Para ello, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú exige: “La defensa de la persona humana y respeto de su dignidad (...)”. De la misma forma, el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, amerita que sea modificado, en el cual se fije el plazo y la ocasión improrrogable para la subsanación de la acusación del requerimiento fiscal, siendo responsabilidad del fiscal como parte del Ministerio Público. El mismo, para los supuestos en los momentos que el fiscal incurre o incumple con la subsanación en más de una oportunidad, sea responsable y amerite proceso administrativo disciplinario.



ANEXO 7 Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo CESDA MACHUP ESCOBAR
identificado con DNI 45877886 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" LA SUBSANACIÓN DEFECTUOSA EN EL CONTROL FORMAL DEL REQUERIMIENTO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO "

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 3 de Julio del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 8 Autorización para el depósito de tesis en el repositorio institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo CE SAR MOCHA ESLOSA
identificado con DNI 45827886 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" LA SUBSIDIARIEDAD DEFECTUOSA EN EL CONTRATO FORMAL DEL HEQUE-
NIMIENTO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y EL DERECHO DE DEFENSA
DEL IMPUTADO "

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 3 de Julio del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella